

MICROFILMADO

Rollo No. 75

16 JUL. 1997

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1990

No.	FECHA	ASUNTO
1	Enero 5	Por la cual se dictan normas en materia de cuantías máximas de los préstamos de la Caja Agraria.
2	Enero 10	Por la cual se dictan medidas sobre algunos títulos emitidos por el Banco de la República.
3	Enero 17	Por la cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.
4	Enero 17	Por la cual se regulan las condiciones de los créditos redescontables en el Banco Central Hipotecario por las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la vivienda de interés social.
5	Febrero 7	Por la cual se compilan disposiciones y se dictan medidas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.
6	Febrero 21	Por la cual se adoptan medidas sobre créditos afectados por atentados narcoterroristas.
7	Febrero 21	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
8	Marzo 14	Por la cual se dictan normas en materia de bonos de prenda.
9	Marzo 21	Por la cual se adiciona la Resolución 6 de 1990.

No.	FECHA	ASUNTO
10	Marzo 28	Por la cual se dictan normas en relación con los Fondos Financieros Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y Financiero Agropecuario.
11	Marzo 28	Por la cual se dictan normas en materia de Titulos de Regulación del Excedente Nacional.
12	Abril 11	Por la cual se dictan medidas relacionadas con el cupo especial de crédito de los bancos para el redescuento de préstamos otorgados a compañías de financiamiento comercial.
13	Abril 11	Por medio de la cual se dictan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.
14	Abril 30	Por la cual se regulan las condiciones de emisión de bonos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
15	Abril 30	Por la cual se dictan normas en materia de inversión de los establecimientos bancarios en Titulos de Capitalización Empresarial.
16	Abril 30	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.
17	Abril 30	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones financieras.

No.	FECHA	ASUNTO
18	Abril 30	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.
19	Abril 30	Por la cual se dictan medidas sobre el plazo de los préstamos que otorguen ciertas instituciones de crédito.
20	Mayo 2	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activo de los bancos comerciales.
21	Mayo 2	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.
22	Mayo 2	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.
23	Mayo 2	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.
24	Mayo 2	Por la cual se dictan normas en materia del otorgamiento de avales y garantías en moneda legal.
25	Mayo 16	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de ciertas instituciones financieras.
26	Mayo 23	Por la cual se autoriza la emisión de "Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

No.	FECHA	ASUNTO
27	Junio 6	Por la cual se dictan normas sobre posición propia de divisas de los establecimientos de crédito.
28	Junio 6	Por la cual se dictan medidas sobre créditos a afectados por atentados narcoterroristas.
29	Junio 13	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
30	Junio 27	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
31	Junio 27	Por la cual se dictan normas en materia de avales y garantías en moneda extranjera.
32	Junio 27	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.
33	Junio 27	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
34	Junio 27	Por la cual se regula una operación de cambio exterior.
35	Julio 18	Por la cual se fijan las características de unos Bonos del Instituto de Fomento Industrial.
36	Julio 19	Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

No.	FECHA	ASUNTO
37	Julio 19	Por la cual se dictan normas en materia de Bonos de Vivienda Popular.
38	Julio 25	Por la cual se reglamentan la forma, plazo y garantías de reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.
39	Julio 25	Por la cual se dictan medidas sobre pagos de importaciones.
40	Julio 25	Por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones efectuadas a través de sistemas de importación-exportación.
41	Agosto 10.	Por la cual se dictan normas sobre inversión de los establecimientos bancarios en Titulos de Capitalización Financiera.
42	Agosto 22	Por la cual se subrogan unas disposiciones.
43	Septiembre 12	Por la cual se fijan las condiciones de los préstamos de FINDETER.
44	Septiembre 19	Por la cual se dictan normas en relación con los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial.
45	Septiembre 19	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

No.	FECHA	ASUNTO
46	Septiembre 19	Por la cual se fija el precio minimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde.
47	Octubre 3	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.
48	Octubre 3	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de depósitos de ahorro.
49	Octubre 3	Por la cual se dictan normas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.
50	Octubre 3	Por la cual se dictan medidas sobre Titulos de Participación.
51	Octubre 5	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior por concepto de pago de importaciones.
52	Octubre 5	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.
53	Octubre 19	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.
54	Octubre 19	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.
55	Octubre 24	Por la cual se dictan medidas en materia de aprobación de licencias de cambio para el pago de importaciones.
56	Octubre 24	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

No.	FECHA	ASUNTO
57	Octubre 31	Por la cual se dictan normas en materia de crédito.
58	Octubre 31	Por la cual se define una operación de cambio exterior.
59	Octubre 31	Por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.
60	Noviembre 7	Por la cual se dictan normas en materia de crédito.
61	Noviembre 14	Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.
62	Noviembre 14	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio
63	Noviembre 21	Por la cual se dictan normas sobre el redescuento de bonos de prenda.
64	Noviembre 21	Por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.
65	Noviembre 21	Por la cual se dictan normas sobre límites al volúmen de activos de los bancos comerciales y de las corporaciones de ahorro y vivienda.
66	Noviembre 21	Por la cual se dictan normas sobre certificados de cambio.
67	Noviembre 23	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

No.	FECHA	ASUNTO
68	Noviembre 28	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
69	Noviembre 28	Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el cupo de redescuento de bonos de prenda.
70	Diciembre 5	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
71	Diciembre 17	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
72	Diciembre 17	Por la cual se define una operación de cambio exterior.
73	Diciembre 19	Por la cual se señalan requisitos para la aprobación de licencias de cambio y se dictan otras disposiciones.
74	Diciembre 19	Por la cual se dictan normas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.
75	Diciembre 19	Por la cual se prorroga la vigencia de unas disposiciones.
76	Diciembre 19	Por la cual se adiciona la Resolución 6 de 1990
77	Diciembre 28	Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, y se dictan otras disposiciones.
78	Diciembre 28	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

No.	FECHA	ASUNTO
79	Diciembre 28	Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir Titulos Financieros Industriales y Comerciales.
80	Diciembre 28	Por la cual se dictan normas sobre el cómputo del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término y se dictan otras disposiciones.
81	Diciembre 28	Por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1990
(Enero 5)

Por la cual se dictan normas en materia de cuantías máximas de los préstamos de la Caja Agraria.

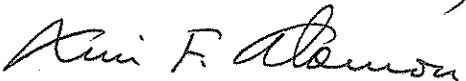
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

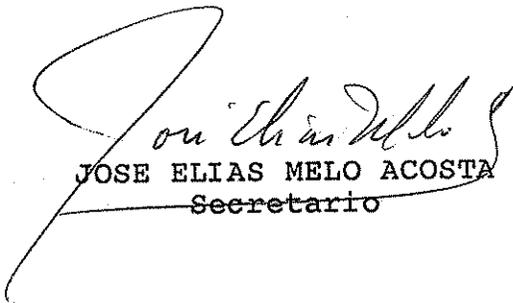
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Elevase en mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta resolución, la cuantía máxima de créditos que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 60 de 1989, puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de enero de 1990.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1990
(Enero 10)

Por la cual se dictan medidas sobre algunos títulos emitidos por el Banco de la Republica.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

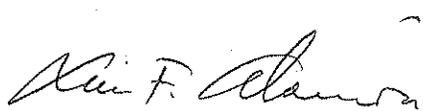
R E S U E L V E :

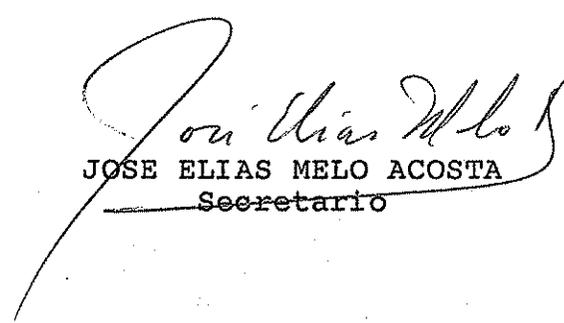
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la Republica emitirá los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento unicamente con un plazo de amortización de seis meses.

Parágrafo. Los títulos de que trata el presente artículo conservarán las demás características fijadas en las normas vigentes.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 19 de enero de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de enero de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1990
(Enero 17)

Por la cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 10. El artículo 4o. de la Resolución 33 de 1989 quedará así:

"Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un mes calendario defectos en las colocaciones que debe efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente resolución, quedará obligada a invertir, dentro de los diez primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente, una suma equivalente al valor del defecto en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990.

Parágrafo: Cuando el Banco Central Hipotecario registre al final de un mes calendario defectos en las colocaciones de que trata este artículo quedará obligado a trasladar, como inversión sustitutiva, una suma equivalente al valor del defecto a la cuenta especial de Bonos de Vivienda de Interés Social, a más tardar dentro de los diez primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente. Estas sumas deberán mantenerse en dicha cuenta y no podrán ser utilizadas nuevamente por el Banco Central Hipotecario sino para el otorgamiento de nuevos créditos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 163 de 1990; lo anterior, siempre y cuando existan disponibilidades de dicha cuenta invertidas en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda - FAVI- por una suma igual o superior al valor de los créditos que se financiarán con tales recursos".

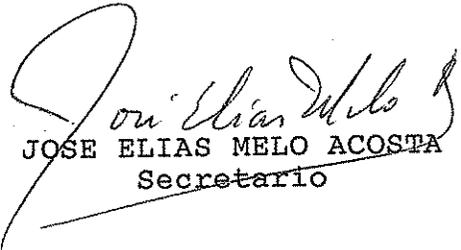
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 2o. La Superintendencia Bancaria hará el primer control de lo dispuesto en el artículo anterior respecto del mes de enero de 1990.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de enero de 1990.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1990
(Enero 17)

Por la cual se regulan las condiciones de los créditos redescontables en el Banco Central Hipotecario por las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la vivienda de interés social.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 119 de la Ley 9a. de 1989,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Los créditos para adquisición de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario, tendrán las siguientes condiciones preferenciales:

Plazo Máximo:	20 años
Tasa de Interés Mensual:	Variable, equivalente a la última variación mensual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, adicionada en 0.415 puntos porcentuales.
Tasa de Redescuento:	Variable, equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en 1.75 puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en

términos efectivos para su
pago por semestres vencidos.

Margen de Redescuento: 100%

Artículo 2o. Los préstamos de que trata el artículo anterior tendrán, además, las siguientes condiciones de amortización:

a) Se capitalizarán los intereses que correspondan hasta un máximo del 70% de los que se liquiden sobre el saldo total de la obligación al vencimiento de cada periodo mensual. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.

b) El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al vencimiento de cada periodo mensual, en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de cuotas pendientes de pago.

c) La cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá exceder, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria. Inicialmente ésta se fija en el 1.4% del valor del crédito.

Artículo 3o. Los créditos para construcción de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario, deberán tener las condiciones de plazo, tasa de interés y forma de amortización actualmente autorizadas, en particular las señaladas para esa clase de créditos en el artículo 2o. del Decreto 839 de 1989 y las Resoluciones 23 de 1987 y 15 de 1988 expedidas por la Junta Monetaria.

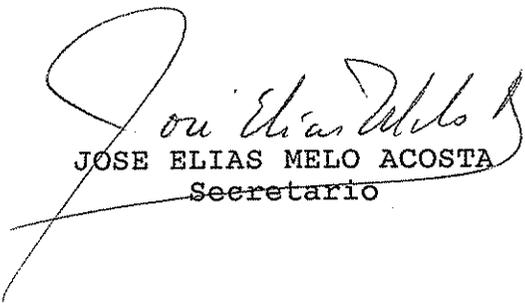
Las condiciones de margen de redescuento y tasa de redescuento de estos préstamos serán las mismas señaladas en el artículo 1o. de esta resolución para los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 4o. Los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda conforme a los artículos anteriores no serán computables para el cumplimiento de las colocaciones mínimas que deben efectuar en créditos para vivienda de interés social, sino en la cuantía que exceda el valor total de las inversiones de la respectiva corporación en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de enero de 1990.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1990
(Febrero 7)

Por la cual se compilan disposiciones y se dictan medidas en relación con el crédito de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

LIMITES AL VOLUMEN DE COLOCACIONES

Artículo 1o. El total de préstamos nuevos otorgados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda desde el 1o. de julio de 1989 se distribuirá de la siguiente forma:

a. No menos del 15% en préstamos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, así como en préstamos que se refieran a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

b. No menos del 25% en préstamos distintos de los contemplados en el literal anterior, que se refieran a vivienda cuyo valor comercial unitario no exceda de 4.000 UPAC y que se destinen a la construcción o adquisición de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), c) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

c. No menos del 4% en préstamos que se refieran a construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los programas urbanos prioritarios de que trata el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987.

d. No más del 10% en préstamos para construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, incluidos hoteles y similares.

e. El remanente en las demás clases de préstamos que las normas vigentes autorizan otorgar a las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo. Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con el porcentaje mínimo de nuevas colocaciones de que trata el literal a) de este artículo serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo fijado en el literal b).

Artículo 2o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, se computarán para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal b) del artículo precedente.

Artículo 3o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16o. del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 1o. de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de ahorro y vivienda oficiales. A la corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria ejercerá en forma mensual el control de lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución. Respecto del cumplimiento de los demás porcentajes establecidos en dicho artículo el control se ejercerá al vencimiento de cada trimestre calendario.

Parágrafo: La Superintendencia Bancaria hará el primer control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución respecto del segundo trimestre de 1990, salvo en lo relacionado con el porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el literal a) de dicho artículo, cuyo primer control se ejercerá en los términos de la presente resolución respecto del mes de enero de 1990.

Artículo 5o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990 serán computables para el cumplimiento

del porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución.

Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un mes calendario defectos en el porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el inciso anterior quedará obligada a invertir, dentro de los veinte primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente, una suma equivalente al valor del defecto en los mencionados Bonos de Vivienda de Interés Social.

Parágrafo. No obstante lo previsto en este artículo, las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Vivienda de Interés Social no serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de esta resolución, en una cuantía igual al valor de los créditos redescontados en el Banco Central Hipotecario por la respectiva corporación conforme al Capítulo V de la presente resolución.

Artículo 6o. Cuando el Banco Central Hipotecario registre al final de un mes calendario defectos en las colocaciones de que trata el artículo anterior quedará obligado a trasladar, como inversión sustitutiva, una suma equivalente al valor del defecto a la cuenta especial de Bonos de Vivienda de Interés Social, a más tardar dentro de los veinte primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente. Estas sumas serán computables para el cumplimiento del respectivo porcentaje y no podrán ser utilizadas nuevamente por el Banco Central Hipotecario sino para el otorgamiento de nuevos créditos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 163 de 1990; lo anterior, siempre y cuando existan disponibilidades de dicha cuenta invertidas en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- por una suma igual o superior al valor de los créditos que se financiarán con tales recursos.

En caso de que el Banco Central Hipotecario presente excesos en la inversión sustitutiva de que trata el inciso anterior, podrá utilizar un monto equivalente a las sumas trasladadas a la cuenta especial de Bonos de Vivienda de Interés Social, siempre y cuando existan disponibilidades de dicha cuenta invertidas en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- por un monto igual o superior al exceso.

Artículo 7o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, o a través de la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- que

devenguen solo la corrección monetaria y que tengan un plazo mínimo de tres meses, serán computables para efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocaciones de que tratan los literales b) y c) del artículo 10. de esta resolución.

Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en los porcentajes mínimos de las colocaciones de que trata el inciso anterior, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, únicamente mediante inversiones en Bonos de Fomento Urbano y en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- que devenguen solo la corrección monetaria y tengan un plazo mínimo de tres meses, por una suma equivalente al valor del defecto.

Artículo 80. Cuando las corporaciones de ahorro y vivienda adquieran cartera en forma definitiva de entidades de igual naturaleza que se encuentren haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, las colocaciones correspondientes no se tendrán en cuenta para el cómputo de los límites previstos en el artículo 10. de esta resolución.

CAPITULO II

PLAZOS

Artículo 90. En sus operaciones de crédito las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular los siguientes plazos:

1. En los que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, y obras de urbanismo, a que se refieren los literales a), b), c) y e) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.

2. En los que se otorguen para adquisición de vivienda serán los siguientes:

a. Respecto de vivienda con valor comercial unitario inferior o igual a 4.000 UPAC, hasta 18 años.

b. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC y no mayor de 20.000 UPAC, hasta 15 años.

3. En los que se otorguen exclusivamente para la construcción, reparación, ampliación o división de vivienda propia, el plazo será el correspondiente al fijado en el numeral anterior, de acuerdo con el valor estimado del inmueble al término de las obras, adicionado en el plazo programado para las mismas.

4. En los que se otorguen para adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987 el plazo será de hasta 15 años.

5. En los que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda conforme al literal g) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987 el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción más seis meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones el plazo máximo será de 10 años.

Artículo 10o. Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda. No obstante, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento.

Artículo 11o. Lo dispuesto en los artículos 9o. y 10o. de esta resolución no será aplicable respecto de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, los cuales se sujetarán en lo pertinente a lo previsto en las normas que regulan la materia.

CAPITULO III

TASAS DE INTERES

Artículo 12o. Las tasas efectivas de interés que deben estipular las corporaciones de ahorro y vivienda en sus operaciones activas de crédito serán las siguientes:

1. En los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana y obras de urbanismo, conforme a los literales a), b) y e) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.

2. En los préstamos para adquisición de vivienda, la tasa de interés será la siguiente:

a. Respecto de vivienda cuyo valor comercial unitario no sea superior a 4.000 UPAC, máximo el 7.5% anual.

b. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC, hasta el 9.5% anual.

c. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 20.000 UPAC, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.

3. En los préstamos que se otorguen exclusivamente para construcción de vivienda propia, la tasa de interés será la correspondiente a la autorizada en el numeral anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4. En los que se otorguen para reparación, ampliación o división de vivienda, la tasa de interés será hasta del 9.5% anual.

5. En los préstamos que se otorguen para la adquisición de lotes con servicios, la tasa de interés será hasta del 5% anual.

6. En los préstamos que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta, o para quienes los conserven o adquieran, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.

Parágrafo. Las tasas de interés fijadas en el presente artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante -UPAC-.

Artículo 13o. Las tasas de interés que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pueden convenirse libremente entre la corporación de ahorro y vivienda y el beneficiario del crédito son fijas. En consecuencia, no podrán variarse durante el plazo del crédito.

Así mismo, cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles cuya construcción

se haya financiado por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas no podrán cobrar a los beneficiarios de los mismos una tasa de interés superior a aquella que hayan convenido para las subrogaciones con los solicitantes de crédito para construcción en los contratos a que se refiere el artículo 31o. de la presente resolución, la cual deberá ser anunciada públicamente de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14o. Las tasas de interés que se pacten libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12o. de la presente resolución no podrán implicar para el beneficiario del crédito un costo financiero, incluyendo la corrección monetaria, que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas.

Artículo 15o. Para efectos de determinar la tasa de interés efectiva en las operaciones activas de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda, se sumarán a las que se pacten por tal concepto todas las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas al crédito o relacionadas con el mismo, cualquiera que sea su denominación, salvo los gastos autorizados por el artículo 8o. del Decreto 721 de 1987.

En todo caso, los pagos que efectúen los beneficiarios de préstamos individuales a las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a favor de las mismas, conforme a la reglamentación que expida al efecto la Superintendencia Bancaria, no se tendrán en cuenta para determinar las tasas efectivas máximas de interés autorizadas.

Artículo 16o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas de capital en mora expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, hasta por un monto del 50% adicional a los intereses ordinarios.

Cuando no se trate de obligaciones de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización la corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un 50% a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en unidades de poder adquisitivo constante, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de la insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Cuando un deudor presente más de 90 días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación podrá adicionar a los intereses establecidos en este artículo, una sobretasa equivalente al 50% de los intereses ordinarios.

Artículo 17o. Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas solo podrán cobrar los intereses a los beneficiarios de los mismos a partir del momento en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes.

Artículo 18o. Los intereses de los préstamos que las corporaciones de ahorro y vivienda otorguen a constructores o fabricantes de viviendas y a urbanizadores no podrán cobrarse por periodos superiores a trimestres anticipados. Así mismo, en los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas.

Artículo 19o. La aplicación por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas será sancionada por la Superintendencia Bancaria, con multas de hasta tres veces el monto de las sumas causadas en exceso por tal concepto. A los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23o. del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 20o. Lo dispuesto en este capítulo solo se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, aquellos créditos aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, sobre los cuales ya existía un compromiso contractual, se registrarán en esta materia por las normas vigentes al tiempo de su aprobación, aunque el desembolso de los recursos respectivos se produzca durante la vigencia de esta resolución.

Artículo 21o. Lo dispuesto en los artículos 12o. y 13o. del presente capítulo no será aplicable respecto de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición

de vivienda de interés social, los cuales se sujetarán en lo pertinente a las normas que regulan la materia.

CAPITULO IV

GARANTIAS Y MONTOS

Artículo 22o. Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipotecas de primer grado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podrán aceptar hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 23o. Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social y de préstamos destinados a la adquisición de lotes de terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar, como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantía y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61o. de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 24o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podrán exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, salvo los siguientes casos:

a. Se financiará hasta el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando se trate de préstamos para financiar vivienda de interés social.

b. Se financiará hasta el 80% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea igual o inferior a 4.000 UPAC.

Artículo 25o. El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de edificaciones no destinadas a vivienda no podrá exceder del 60% del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura.

Artículo 26. Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán otorgar préstamos para construcción o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), c) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, con el objeto de financiar total o parcialmente, en forma directa o indirecta, vivienda con valor comercial unitario superior a 20.000 UPAC.

Artículo 27o. El valor de los nuevos préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, reparación, ampliación o división de vivienda usada, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1. Hasta el 100% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a 4.000 UPAC.

2. Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 4.000 UPAC pero sin exceder de 20.000 UPAC.

3. Hasta el 60% del costo de las demás edificaciones distintas de vivienda, de que trata el literal g) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo 10. del Decreto 721 de 1987, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Parágrafo 2o. Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de 4.000 UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Parágrafo 3o. Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de esta resolución según las características de cada tipo de construcción.

Artículo 28o. En los préstamos para adquisición de inmuebles, el valor máximo del préstamo se establecerá aplicando el porcentaje de financiación correspondiente a la cuantía menor entre el valor comercial y el precio de compra.

Cuando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, se sumarán el valor comercial del lote y el de la vivienda para establecer el porcentaje máximo de la financiación, el plazo y la tasa de interés.

Artículo 29o. Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el 100% cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de 380 UPAC, y el 80% cuando exceda de 380 y no sea mayor de 560 UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de 560 UPAC.

Artículo 30o. Para efectos de la presente resolución, se entiende por "Valor Comercial" el señalado por un perito evaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo siguiente, caso en el cual no será necesario avaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avalúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avalúo, el cual será tomado como valor comercial.

Artículo 31o. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular con precisión con los solicitantes de créditos para construcción de cualquier tipo de edificación o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente, así como también los precios

de venta de los correspondientes inmuebles, las fórmulas para su eventual reajuste, y las condiciones y términos de las futuras subrogaciones o novaciones, mediante la celebración de un contrato.

Tratándose de vivienda de interés social, el contrato no deberá definir de antemano el sistema de crédito que utilizará la corporación en el otorgamiento de los préstamos individuales respectivos.

CAPITULO V

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Artículo 32o. Los créditos para adquisición de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario, tendrán las siguientes condiciones preferenciales:

a) Plazo Máximo: 20 años

b) Tasa de Interés Mensual: Variable, equivalente a la última variación mensual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- vigente en el mes en que se inicie el respectivo periodo de liquidación de intereses, adicionada en 0.415 puntos porcentuales.

c) Tasa de Redescuento: Variable, equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- vigente en el mes en que se inicie el respectivo periodo de liquidación de intereses, disminuida en 1.75 puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

d) Margen de Redescuento: 100%

e) Plazo de redescuento: 10 años.

f) Amortización del Valor Redescantado: Unica al final del plazo. No obstante, el Banco Central Hipotecario y la respectiva corporación de ahorro y vivienda podrán convenir la cancelación anticipada del redescuento, en cualquier tiempo y en forma total o parcial, mediante la entrega de Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 163 de 1990.

Artículo 33o. Los préstamos de que trata el artículo anterior tendrán, además, las siguientes condiciones de amortización:

a) Se capitalizarán los intereses que correspondan hasta un máximo del 70% de los que se liquiden sobre el saldo total de la obligación al vencimiento de cada periodo mensual. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.

b) El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al término de cada periodo mensual, en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de meses que falten para el vencimiento del plazo total del respectivo préstamo.

c) La cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá exceder, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria. Inicialmente ésta se fija en el 1.4% del valor del crédito.

Artículo 34o. Los créditos para construcción de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario deberán estipularse en moneda legal colombiana.

La tasa máxima de interés anual de estos préstamos será equivalente a la última variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, adicionada en 12 puntos porcentuales.

El plazo máximo de estos créditos será igual al estimado inicialmente para la construcción, adicionado en 6 meses. También podrán otorgarse por el sistema de capitalización de intereses y sus condiciones de margen de redescuento y tasa de redescuento serán las mismas señaladas en esta resolución para los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social.

Parágrafo: Tratándose de créditos otorgados para la construcción de vivienda de interés social, el plazo de redescuento será igual al del respectivo préstamo y la amortización del valor redescantado se efectuará mediante la sustitución del redescuento inicial por el redescuento de los créditos para adquisición de vivienda de interés social otorgados por subrogación, o en una cuota única al final del plazo.

Artículo 35o. Las inversiones que efectúe el Banco Central Hipotecario en títulos del Fondo de Ahorro y

Vivienda -FAVI-, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 163 de 1990, no serán computables para efectos del cumplimiento por parte de dicha entidad de la relación máxima de activos a patrimonio de que trata el artículo 10. de la Resolución 23 de 1987.

Artículo 36o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a constructores de vivienda de interés social o para la adquisición de este tipo de vivienda, en exceso de los porcentajes mínimos exigidos por el literal a) del artículo 10. de esta resolución, les serán computables hasta concurrencia de trece (13) puntos de su encaje sobre depósitos ordinarios.

CAPITULO VI

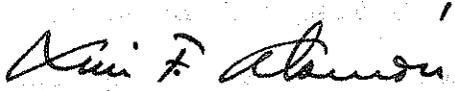
DISPOSICIONES VARIAS

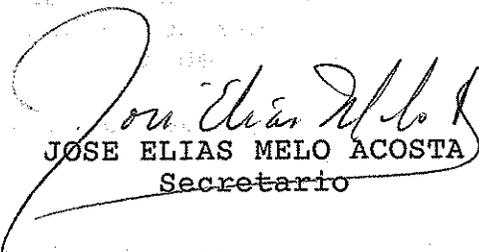
Artículo 37o. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por créditos para financiación de vivienda de interés social aquellos otorgados para construcción o adquisición de ese tipo de vivienda, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto 839 de 1989, en los artículos 10. a 50. del Decreto 163 de 1990 y demás normas que los adicionen o reformen, y en el Capítulo V de esta resolución.

Artículo 38o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 39o. La presente resolución deroga las Resoluciones 15 de 1988, 2, 33 y 72 de 1989, 3 y 4 de 1990, y los artículos 20. a 27o. de la Resolución 23 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de febrero de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1990
(Febrero 21)

Por la cual se adoptan medidas sobre créditos a afectados por atentados narcoterroristas.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial -FCE- y hasta por un monto total de \$5.000 millones los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a empresas que, a juicio de la autoridad competente, hayan sido afectadas en forma directa por atentados narcoterroristas ocurridos a partir del 18 de agosto de 1989.

Artículo 2o. Los recursos para efectuar el redescuento de las operaciones contempladas en esta resolución provendrán del ahorro interno, captado por el Banco de la República a través de los títulos que indique la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Los préstamos de que trata el artículo 1o. solo podrán otorgarse a empresas privadas pertenecientes a los sectores industrial y comercial.

Artículo 4o. Los préstamos de que trata el artículo 1o. de la presente resolución no podrán exceder, por beneficiario, de las cuantías necesarias para reponer los activos afectados por el acto narcoterrorista, previa demostración de las pérdidas incurridas en razón del mismo.

Artículo 5o. Las condiciones financieras de los préstamos de que tratan los artículos anteriores serán las siguientes:

a. Plazo Máximo:

10 años en préstamos para activos fijos y 4 años en

préstamos para capital de trabajo.

b. Periodo de Gracia Máximo: 3 años en préstamos para activos fijos y un año en préstamos para capital de trabajo.

c. Tasa de Interés Anual: DTF - 5 puntos

d. Tasa de Redescuento Anual: DTF - 10 puntos

e. Margen de Redescuento: 100%

Parágrafo 1o. La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo al cupo de que trata la presente resolución se efectuará por cuotas semestrales. Así mismo, el pago de intereses se efectuará por semestre vencido. Para este efecto se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada en el margen respectivo, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

Parágrafo 2o. La tasa de interés prevista en el presente artículo será aplicable respecto de todos los préstamos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución, independientemente del plazo y del periodo de gracia de los mismos.

Artículo 6o. Los préstamos de que trata la presente resolución podrán otorgarse por el sistema de capitalización de intereses, en los términos del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1989 y demás normas que lo adicionen o reformen, sin que lo anterior implique una modificación en las condiciones financieras de que trata el artículo precedente.

Artículo 7o. Los préstamos de que trata esta resolución podrán destinarse a los fines previstos en el artículo 4o. de esta resolución, en los términos de la reglamentación respectiva. No obstante, las empresas afectadas podrán obtener créditos complementarios para capital de trabajo, con el propósito de continuar o reiniciar sus operaciones.

Artículo 8o. El Banco de la República, previa aprobación de la Junta Monetaria, expedirá la reglamentación necesaria para determinar las condiciones de acceso a la línea de que trata la presente resolución.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la reglamentación que expida el Banco de la

República en desarrollo del inciso anterior podrá contemplar requisitos más flexibles que los ordinarios, atendiendo a la situación económica de los solicitantes.

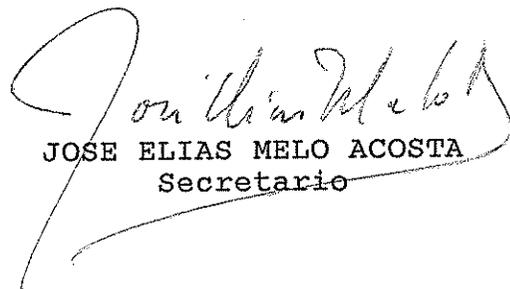
Artículo 9o. El Banco de la República podrá recibir solicitudes hasta el 30 de diciembre de 1990 y efectuar redescuentos conforme a esta resolución hasta el 30 de diciembre de 1991.

Artículo 10o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de febrero de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1990
(Febrero 21)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

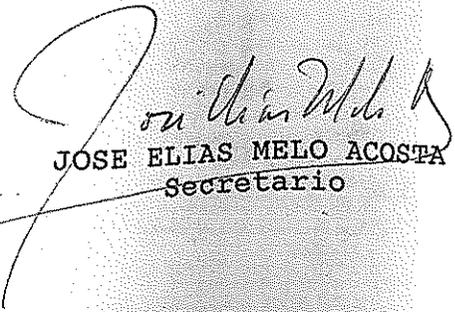
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 85 de 1989, las tasas de interés variables de los créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo al Fondo Financiero Agropecuario durante 1990 se determinarán con base en la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de la iniciación del respectivo periodo de causación de intereses.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 85 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de febrero de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1990
(Marzo 14)

Por la cual se dictan normas en materia de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 86 de 1989 quedará así:

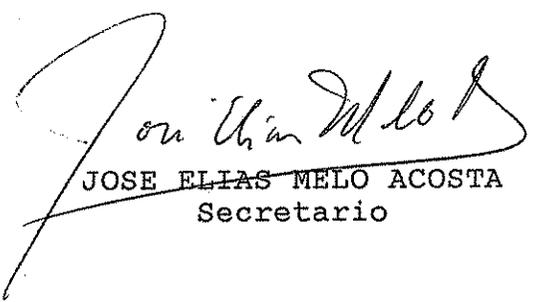
"Señálanse los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año de 1990, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

MES	PRESUPUESTO MENSUAL Millones de Pesos
Enero	11.087.4
Febrero	16.280.0
Marzo	16.798.2
Abril	14.728.8
Mayo	13.557.5
Junio	10.739.9
Julio	10.297.4
Agosto	13.412.3
Septiembre	15.744.8
Octubre	15.346.8
Noviembre	14.193.5
Diciembre	13.159.2"

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de marzo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1990
(Marzo 21)

Por la cual se adiciona la Resolución 6 de 1990.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que el confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

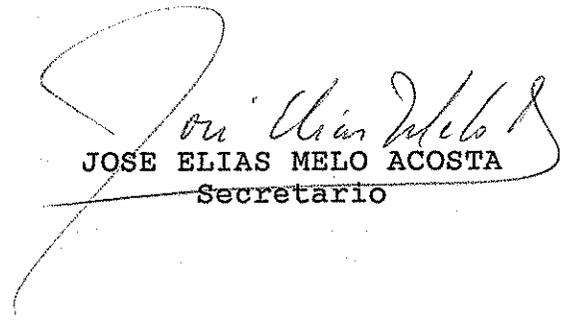
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución 6 de 1990, la condición de afectado directo por atentados narcoterroristas se comprobará ante el Banco de la República mediante la presentación de un concepto que en tal sentido expida el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en el cual se indique la fecha del atentado, la ubicación de la empresa y los bienes afectados.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 6 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de marzo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1990
(Marzo 28)

Por la cual se dictan normas en relación con los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

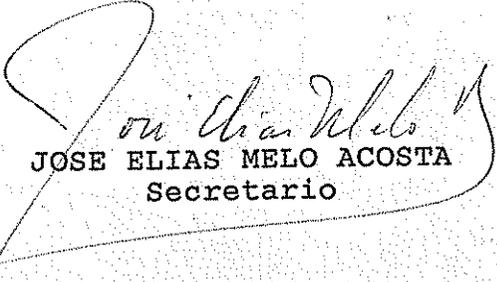
Artículo 1o. La amortización de créditos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y Financiero Agropecuario, con plazo superior a 2 años, podrá efectuarse en los términos que convengan libremente el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario el pago del principal del crédito por cuotas semestrales o trimestrales, según el caso, y podrán pactarse las amortizaciones con periodicidades diferentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará inclusive a préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, respecto del pago del principal adicionado con los intereses capitalizados.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 56 y 85 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de marzo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1990
(Marzo 28)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confieren el Decreto Ley
2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las inversiones que efectúe la FEN en Títulos de
Regulación del Excedente Nacional emitidos por el
Banco de la República tendrán las siguientes características:

a) Tendrán un plazo de vencimiento máximo a 30 de
junio de 1990.

b) La tasa de interés que se reconocerá por estos
títulos se pagará al vencimiento de los mismos y será
equivalente al promedio de la tasa pactada en los acuerdos de
pago del FODEX celebrados con cargo a aportes del Banco de la
República entre el 1o. de enero de 1990 y la fecha de
expedición de la presente resolución.

c) El reembolso del principal e intereses de los
títulos se efectuará al vencimiento de estos, exclusivamente
mediante su pago en cartera vigente del FODEX por su valor
nominal, correspondiente a derechos por concepto de capital e
intereses incorporados en acuerdos de pago otorgados a favor del
Banco de la República.

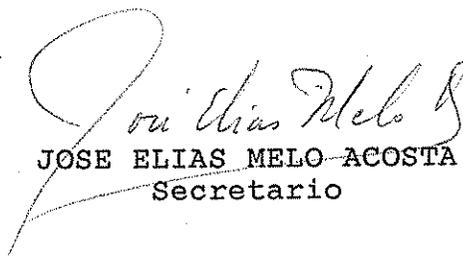
Parágrafo: El Banco de la República y la FEN convendrán la
cartera del FODEX que se entregará en pago de los
Títulos de Regulación del Excedente Nacional que se emitan en
desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 2o. En lo no previsto en esta resolución, los Títulos de Regulación del Excedente Nacional que emita el Banco de la República en desarrollo del artículo anterior se sujetarán a las condiciones establecidas para esta clase de títulos en la Resolución 31 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de marzo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 12 de 1990
(Abril 11)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con el cupo especial de crédito de los bancos para el redescuento de préstamos otorgados a compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El cupo especial de crédito en el Banco de la República de que trata la Resolución 7 de 1984, con cargo al cual pueden redescontarse créditos otorgados por los bancos a compañías de financiamiento comercial con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios de liquidez de estas entidades, se regirá en adelante por las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 2o. Los créditos que otorguen los bancos a las compañías de financiamiento comercial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán por objeto suministrar a dichas compañías la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva e imprevisible en las exigibilidades correspondientes a:

- a) Depósitos a término sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término;
- b) Documentos por pagar representativos de obligaciones contraídas antes del 1o. de

Febrero de 1990, y

- c) Fondos interbancarios comprados ordinarios y compromisos de recompra de inversiones o cartera negociada, siempre y cuando correspondan a pasivos contraídos con compañías de financiamiento comercial.

Artículo 3o. Los préstamos redescontables con cargo al cupo previsto en esta resolución, que se otorguen a una misma compañía de financiamiento comercial, no podrá exceder del 10% del monto total de las exigibilidades señaladas en el artículo anterior, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria el mes inmediatamente

anterior al de la solicitud de redescuento. Tampoco podrán exceder del monto de la disminución efectiva en el nivel de dichas exigibilidades, ocurrida dentro de los 15 días hábiles inmediatamente anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de redescuento.

Artículo 4o. Para acceder al cupo especial, el banco intermediario deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del crédito por parte de la compañía de financiamiento comercial, certificado por el Revisor Fiscal de la respectiva compañía. Este último rendirá su dictamen circunscrito a que las razones que fundamentan la solicitud del cupo se ajustan a los límites y condiciones señalados en la presente resolución, con base en la información más reciente y confiable sobre las exigibilidades de la compañía.

Recibida la solicitud en debida forma por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución; además, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que se suspenda el redescuento de la operación y se apliquen las sanciones pertinentes.

Parágrafo: Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviada a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. Los créditos que se otorguen a las compañías de financiamiento comercial con base en esta resolución no constituyen un recurso permanente para las mismas; en consecuencia, no podrán utilizarse en forma continua ni para la generación de nuevo crédito.

Para este efecto, durante la utilización de los créditos de que trata esta resolución, la compañía de financiamiento comercial no podrá aumentar sus operaciones activas de crédito respecto del nivel presentado el día hábil anterior a la fecha de la respectiva solicitud de redescuento.

Artículo 6o. Las condiciones financieras de los créditos redescontables conforme a esta resolución serán las siguientes:

a) Plazo máximo: 20 días hábiles, prorrogables por una sola vez y por igual término, previa solicitud al Banco de la República y dando cumplimiento a las condiciones que esta entidad exija para tal fin.

b) Tasa de interés máxima : Equivalente a la tasa variable DTF efectiva a que hace referencia la Resolución 42 de 1988, vigente en la fecha de redescuento de la operación, adicionada en 3 puntos.

c) Tasa de redescuento: Equivalente a la tasa variable DTF efectiva a que se refiere la Resolución 42 de 1988, vigente en la fecha del redescuento de la operación, disminuida en un punto.

d) Margen de redescuento: 100%

Parágrafo. Mientras las compañías de financiamiento comercial estén utilizando créditos con cargo al cupo previsto en esta resolución deberán destinar a la cancelación de la obligación redescontada todo aumento de depósitos, respecto del nivel de los mismos el día hábil anterior a la presentación de la solicitud de redescuento.

Artículo 7o. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales, cuando comprobare que las utilizaciones anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud a que se refiere el artículo 4o. no fuere fidedigna.

Además, el Banco de la República deberá analizar previamente la situación de liquidez de la respectiva compañía de financiamiento comercial y podrá exigir condiciones especiales para el uso del cupo especial de que trata esta resolución, cuando la respectiva compañía pretenda obtener nuevos créditos redescontables con cargo a este cupo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la última cancelación.

Artículo 8o. El Banco de la República realizará las operaciones contempladas en la presente resolución cuando lo considere necesario, asegurando su compatibilidad con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria. Para estos efectos, el Banco de la República informará semanalmente a la Junta Monetaria el monto de las utilizaciones del cupo a que se refiere esta resolución.

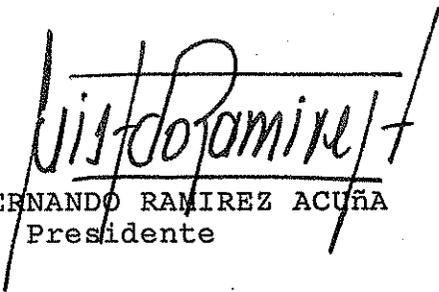
Artículo 9o. En el evento de que el Banco de la República compruebe que se incumplieron las condiciones de acceso a este cupo o las demás obligaciones previstas en la presente resolución, informará del hecho a la Superintendencia Bancaria, a fin de que ésta imponga las sanciones

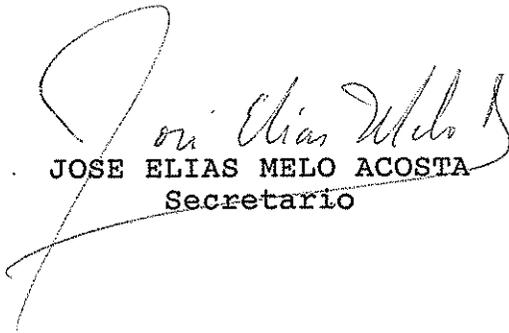
administrativas contempladas en el Decreto 2920 de 1982, si a ello hubiere lugar.

Artículo 10o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 72 de 1987, los créditos otorgados por los bancos en desarrollo de esta resolución no constituyen colocaciones para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a de 1973.

Artículo 11o. La presente resolución deroga la Resolución 7 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de abril de 1990


LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1990
(Abril 11)

Por medio del cual se dictan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a de 1973 y el Decreto 178 de 1986.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados por las inundaciones ocurridas en 1988.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará respecto de productores afectados por inundaciones ocurridas en los municipios del Departamento del Atlántico señalados en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1989.

Artículo 2o. Las operaciones susceptibles de reestructuración conforme a esta resolución serán las siguientes:

a) El principal de los créditos para cultivos semestrales otorgados entre el 1o. de julio y el 31 de octubre de 1988.

b) Préstamos que podían ser reestructurados conforme a la Resolución 20 de 1989 y hasta los montos autorizados en dicha disposición, que no pudieron reestructurarse antes del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos de que tratan los artículos anteriores serán las siguientes:

Plazo total :	Hasta 6 años
Periodo de gracia:	Hasta 2 años
Tasa de interés:	20% anual efectivo
Tasa de redescuento:	18% anual efectivo

Margen de redescuento:

El correspondiente
a la operación
reestructurada.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4o. El sistema de pago de los créditos que se reestructuren conforme a esta resolución será el previsto en el artículo 8o. de la Resolución 85 de 1989 y la Resolución 10 de 1990. Respecto de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 2o. de la presente resolución podrá pactarse una amortización uniforme a capital por cuotas anuales y el pago de intereses con la misma periodicidad.

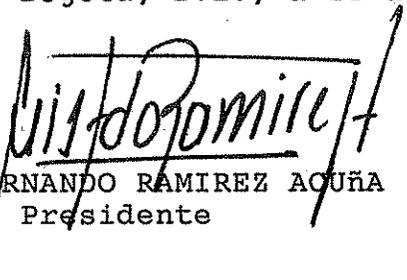
Artículo 5o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas sufridas por las inundaciones, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 6o. El Fondo Financiero Agropecuario adoptará las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

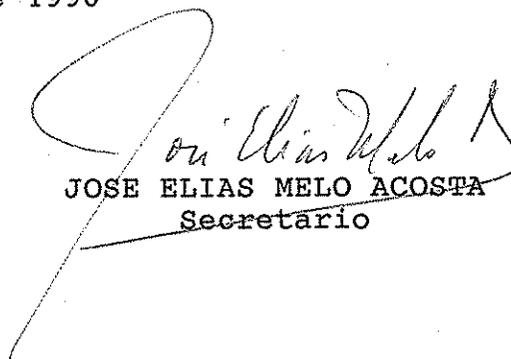
Artículo 7o. La presente resolución solamente se aplicará en relación con reestructuraciones que se perfeccionen hasta el 30 de septiembre de 1990.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de abril de 1990



LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1990
(Abril 30)

Por la cual se regulan las condiciones de emisión de bonos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para emitir bonos destinados a atender los requerimientos de inversión contemplados en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

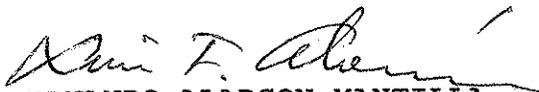
- a) Nominativos;
- b) Librementemente negociables;
- c) Tendrán un plazo de 3 años;
- d) Se amortizarán mediante cuotas semestrales iguales a partir del tercer semestre;

e) Su tasa de interés será del 24% anual, pagadera por trimestre vencido.

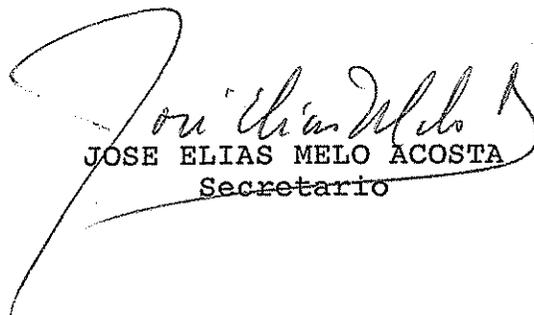
Artículo 3o. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para adquirir antes de su vencimiento los bonos de las clases "A" y "B" emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 1 de 1986, con el único objeto de que su producto sea invertido en los títulos de que trata el artículo anterior.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1990
(Abril 30)

Por la cual se dictan normas en materia de inversión de los establecimientos bancarios en Titulos de Capitalización Financiera.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para sustituir los Titulos de Capitalización Financiera, de que tratan la Resolución 84 de 1985 y normas concordantes, por nuevos titulos de la misma denominación que emitirá en las siguientes condiciones:

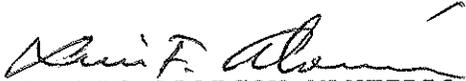
- a) Nominativos y libremente negociables;
- b) Se amortizarán, desde el último día hábil del mes de marzo de 1991, en doce (12) cuotas semestrales iguales.
- c) Su tasa de interés será del 18% anual, pagadera por trimestre anticipado.

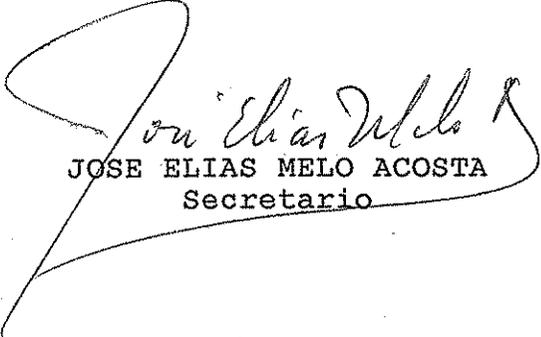
Artículo 2o. Las sustituciones de que trata el artículo anterior se efectuarán al término de la prórroga que venza con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. En concordancia con lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 37 de 1989, el Banco de la República continuará otorgando, hasta el 31 de diciembre de 1990, créditos con cargo a los recursos captados a través de Titulos de Capitalización Financiera conforme a las Resoluciones 17 de 1987 y normas concordantes. No obstante, las condiciones de amortización de los créditos que se otorguen a partir de la vigencia de esta resolución deberán ajustarse a los requerimientos de amortización de los Titulos de Capitalización Financiera.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 86 de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1990
(Abril 30)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a) Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, 33.5%. No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución el porcentaje será del 52.5%.

b) Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos los intereses y dividendos por pagar, 22%.

c) Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", 10%.

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución, se entenderá por entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

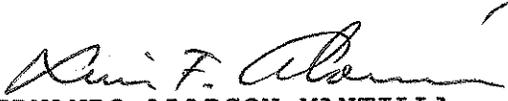
La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

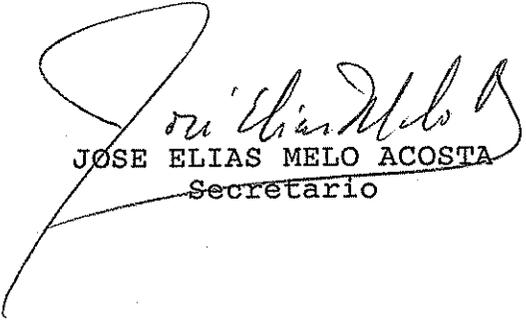
Artículo 3o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de ser computables como encaje de los establecimientos bancarios las inversiones de dichos establecimientos en Títulos de Crédito Nominativo creados por la Resolución 28 de 1984 y en Títulos de Capitalización Financiera, emitidos por el Banco de la República, lo mismo que las inversiones en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución deroga los artículos 8o. literales b) y c), 9o. y 10o. de la Resolución 58 de 1987, y 1o. y 2o. de la Resolución 43 de 1989, y modifica en lo pertinente el artículo 11o. de la Resolución 58 de 1987.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1990
(Abril 30)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje que las corporaciones financieras deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal:

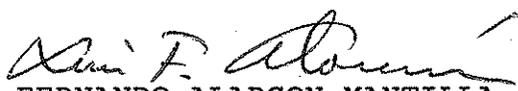
a) Depósitos sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo igual o superior a seis (6) meses: 6%.

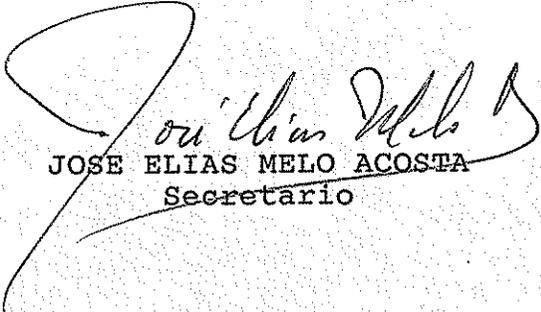
b) Depósitos sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo inferior a seis (6) meses: 10%. A este mismo encaje estarán sujetas las exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de ser computables como encaje de las corporaciones financieras las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 7o. de la Resolución 59 de 1987, modifica en lo pertinente el artículo 8o. de dicha resolución, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1990
(Abril 30)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

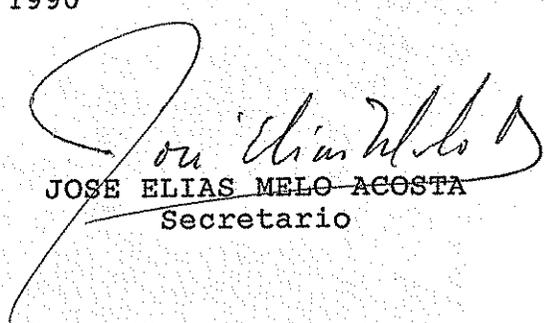
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, redúcese del 10.5% al 10% el porcentaje de encaje legal que las compañías de financiamiento comercial deben mantener sobre sus exigibilidades correspondientes a depósitos sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", documentos por pagar representativos de obligaciones contraídas antes del 1o. de febrero de 1990, fondos interbancarios comprados ordinarios, compromisos de recompra de inversiones o cartera negociada distintos de los contraídos con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y aceptaciones vencidas.

Artículo 2o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de ser computables como encaje de las compañías de financiamiento comercial las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 7o. de la Resolución 60 de 1987, y 1o. de la Resolución 44 de 1988; modifica en lo pertinente el artículo 8o. de la Resolución 60 de 1987, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1990
(Abril 30)

Por la cual se dictan medidas sobre el plazo de los préstamos que otorguen ciertas instituciones de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

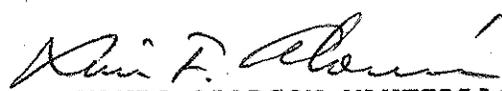
R E S U E L V E :

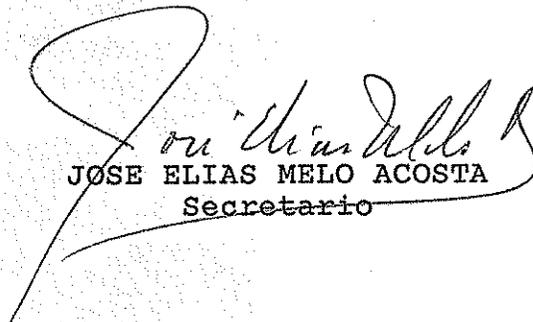
Artículo 1o. En adelante, los establecimientos bancarios, las compañías de financiamiento comercial, las cajas de ahorro y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán convenir libremente el plazo de sus operaciones de crédito. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, dejarán de aplicarse las disposiciones generales relativas a plazos máximos de dichas operaciones.

Artículo 2o. Continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria, relativas al plazo máximo que puede pactarse en determinadas operaciones activas de crédito, en particular las relativas a créditos redescontables en el Banco de la República y las contempladas en las Resoluciones 29 de 1986, 19 de 1988 y normas concordantes.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Resolución 10 de 1980, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1990.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1990
(Mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los bancos comerciales.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de un banco comercial comprenderá:

- a- El capital pagado;
- b- El capital garantía;
- c- El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio sin incluir el correspondiente a inversiones de capital ni el derivado de inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- d- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;
- e- La reserva legal;
- f- Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

- El valor de las inversiones de capital efectuadas en corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y sociedades fiduciarias.

- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y sociedades fiduciarias".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

a- Las demás reservas;

b- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;

c- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. No obstante, las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los bancos comerciales en sus filiales o subsidiarias en el exterior solo se incluirán hasta el 31 de diciembre de 1991 y en el monto contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes a 30 de mayo de 1984.

d- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.

e- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o

igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior".

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

a- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

b- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades liquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el periodo en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores".

Artículo 4o. El artículo 9o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a- Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales, 50%.

b- Garantías, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%.

c- Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%. No obstante, entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, este porcentaje será del 5%.

d- Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%".

Artículo 5o. El artículo 13o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR DEL CAPITAL PRIMARIO. Desde el 1o. de enero de 1992, los bancos comerciales que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

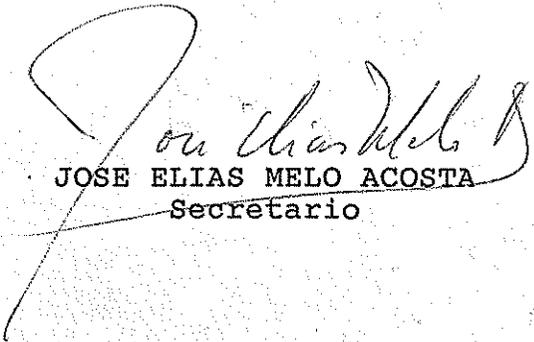
Así mismo, desde el 1o. de enero de 1992 los bancos comerciales deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los bancos comerciales en entidades financieras del exterior desde el 1o. de enero de 1990, no se restarán para el cálculo del capital primario antes del 31 de diciembre de 1991. No obstante, tales inversiones se computarán como activos, hasta el 31 de diciembre de 1991, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución".

Artículo 6o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1990
(Mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

"CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a- El capital pagado;
- b- El capital garantía;
- c- El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio sin incluir el correspondiente a inversiones de capital o a inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- d- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;
- e- La reserva legal;
- f- Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

- El valor de las inversiones de capital efectuadas en corporaciones de ahorro y vivienda.

- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

"CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

a- Las demás reservas;

b- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;

c- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. No obstante, las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en sus filiales o subsidiarias en el exterior solo se incluirán hasta el 31 de diciembre de 1991 y en el monto contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes a 30 de mayo de 1984.

d- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.

e- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior".

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

"COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

a- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

b- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el periodo en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores".

Artículo 4o. El artículo 13o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

"DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR DEL CAPITAL PRIMARIO. Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1992 las corporaciones financieras deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

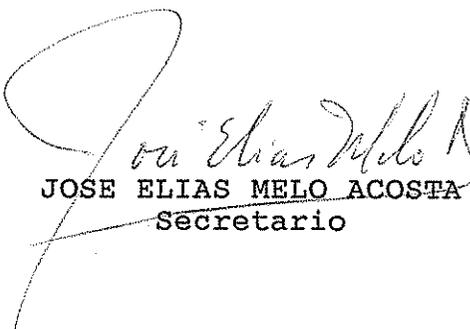
Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en entidades financieras del exterior desde el 1o.

de enero de 1990, no se restarán para el cálculo del capital primario antes del 31 de diciembre de 1991. No obstante, tales inversiones se computarán como activos, hasta el 31 de diciembre de 1991, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. de la presente resolución".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 10. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1990
(Mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

- a- El capital pagado;
- b- El capital garantía;
- c- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;
- d- La reserva legal;
- e- Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las efectuadas en

almacenes generales de depósito, sociedades de leasing y factoring, y compañías de seguros.

- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 10. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las efectuadas en almacenes generales de depósito, sociedades de leasing y factoring, y compañías de seguros.

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

a- Las demás reservas;

b- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;

c- El superávit por donaciones;

d- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

e- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 10. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.

f- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 10. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior".

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable

podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

a- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

b- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el periodo en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores".

Artículo 4o. El artículo 9o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS. Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a- Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, 50%.

b- Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%. No obstante, entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, este porcentaje será del 5%.

c- Otras contingencias, 0%".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1990
(Mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de limites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 83 de 1989 quedará así:

"CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

- a- El capital pagado;
- b- El capital garantía;
- c- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;
- d- La reserva legal;
- e- Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y al 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 83 de 1989 quedará así:

"CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

a- Las demás reservas;

b- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;

c- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

d- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 10. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.

e- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 10. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior".

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 83 de 1989 quedará así:

"COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

a- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

b- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

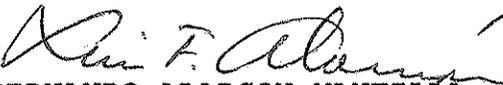
Vencido el periodo en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos

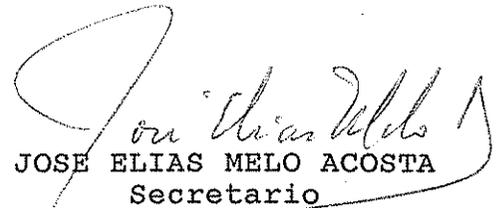
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1990
(Mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia del otorgamiento de avales y garantías en moneda legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los bancos y las corporaciones financieras podrán otorgar garantías o avales destinados a respaldar las obligaciones que se determinan a continuación:

a) Obligaciones a favor de entidades del sector público, de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de asociaciones gremiales de productores debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

b) Obligaciones derivadas de la emisión y colocación de bonos.

c) Cualquier otra clase de obligaciones en moneda legal, salvo aquellas que se deriven de contratos de mutuo o préstamo de dinero y siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las normas contenidas en el Decreto 415 de 1987 y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, sobre límites de crédito, lo mismo que en las Resoluciones 80 y 81 de 1989 y normas concordantes expedidas por la Junta Monetaria, referentes a la relación máxima de activos a patrimonio de los bancos y las corporaciones financieras.

Artículo 3o. Salvo lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución continúa prohibido a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual

solidario y a cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo se entiende aplicable sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y de todos aquellos amparos que, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, pueden ofrecer las compañías de seguros.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución, se entenderá por entidades del sector público la Nación y todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital, así como las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café.

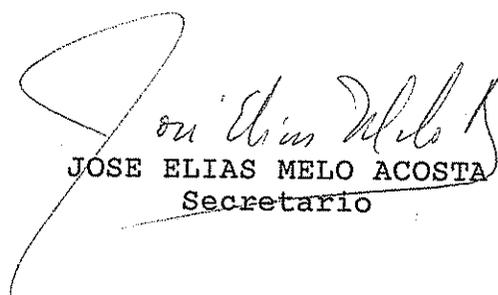
Artículo 5o. La presente resolución deroga los artículos 1o. de la Resolución 59 de 1980, 2o. de la Resolución 21 de 1983 y 12 de la Resolución 70 de 1987, así como las Resoluciones 16 de 1978, 16 de 1981, 48 y 82 de 1983, 92 de 1984 y 82 de 1987.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, a 2 de mayo de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1990
(Mayo 16)

Por la cual se dictan normas en materia de limites al volumen de activos de ciertas instituciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El párrafo del artículo 8o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 1o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de los bancos comerciales".

Artículo 2o. El párrafo del artículo 8o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

"Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 1o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras".

Artículo 3o. El párrafo del artículo 8o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del

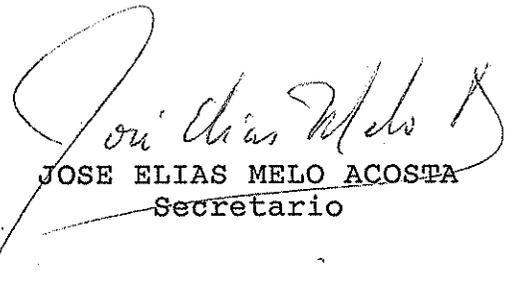
artículo 1o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las compañías de financiamiento comercial".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de mayo de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1990
(Mayo 23)

Por la cual se autoriza la emisión de "Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

R E S U E L V E :

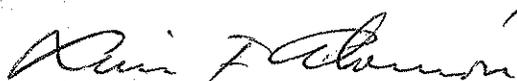
Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) en "Bonos de Vivienda Popular".

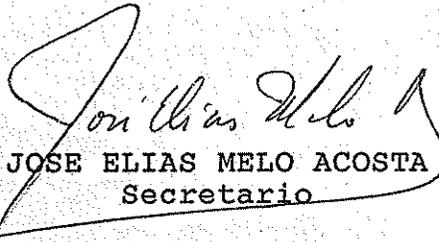
Artículo 2o. Los "Bonos de Vivienda Popular" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento:	4 años;
Amortización:	Semestral a partir del 5o. semestre
Tasa de Interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de mayo de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1990
(Junio 6)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Fijase la cuantía máxima de posición propia en moneda extranjera autorizada a los bancos y corporaciones financieras en el quince por ciento (15%) de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presente cada establecimiento según balances al último día hábil de cada trimestre calendario, deducidas las pérdidas de posición propia acumuladas que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se computarán como pérdidas de posición propia acumuladas aquellas que se recuperen conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 2o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los establecimientos de crédito, con cargo al numeral 21 de la Balanza Cambiaria, con el objeto de adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera, en los siguientes casos:

a) Los establecimientos de crédito podrán adquirir, en cualquier tiempo, divisas en una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre el 15% de sus pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de diciembre de 1989, y su posición propia registrada a la misma fecha.

b) Cuando los pasivos en moneda extranjera, según balances al último día hábil de cada trimestre calendario, excedan la cuantía registrada a 31 de diciembre de 1989, hasta por el 15% del respectivo incremento.

c) Para restituir su posición propia en moneda extranjera, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, cuando dicha posición se haya reducido por causa de pérdida de activos en moneda extranjera, siempre que en el desarrollo de la operación el respectivo establecimiento no haya incurrido en prácticas no autorizadas o calificadas por la Superintendencia Bancaria como inseguras.

d) Cuando el respectivo establecimiento fuere a iniciar operaciones de cambio exterior o cuando el 15% de sus pasivos en moneda extranjera según cifras de sus balances a 31 de diciembre de 1989 fuere inferior a US\$40.000, hasta por la cuantía necesaria para alcanzar dicho monto y por una sola vez.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito que adquieran divisas en desarrollo de lo dispuesto en el literal d) del presente artículo deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria, dentro de un término no superior a un año, contado desde la venta de las respectivas divisas por parte del Banco de la República, que su posición propia en moneda extranjera no excede del 15% de sus pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término, según datos de sus balances correspondientes al último día hábil del trimestre calendario inmediatamente anterior al de la demostración.

Artículo 3o. Los excesos sobre el límite máximo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución deberán venderse al Banco de la República en un término no mayor a un mes, contado desde el último día hábil del trimestre calendario en que se produzcan.

Artículo 4o. Para efectos de lo previsto en esta resolución, las cifras sobre posición propia y pasivos en moneda extranjera de los establecimientos de crédito deberán acreditarse mediante certificación del revisor fiscal del respectivo establecimiento. Tratándose de entidades nacionalizadas u oficializadas, deberá obtenerse adicionalmente la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

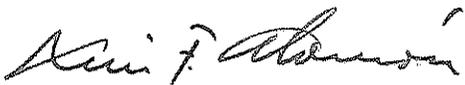
Artículo 5o. Los establecimientos de crédito no podrán adquirir divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo 2o. de la presente resolución en exceso del límite establecido en el artículo 1o. de la misma.

Artículo 6o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito en desarrollo de esta resolución solo podrán destinarse a la financiación de operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios no aprobará licencias de cambio para compras de divisas, en desarrollo del artículo 2o. de la presente resolución, a aquellos establecimientos de crédito cuyas filiales en el exterior mantengan depósitos del Banco de la República pendientes de reembolso, salvo que la respectiva filial acuerde un programa de devolución de los mismos en un plazo total no superiora seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, y deroga las Resoluciones 9 y 25 de 1988, y 5 y 18 de 1989.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1990
(Junio 6)

Por la cual se dictan medidas sobre créditos a afectados por atentados narcoterroristas.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En adición a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 6 de 1990, los préstamos de que trata dicha resolución podrán otorgarse a los siguientes beneficiarios:

a) Empresas privadas pertenecientes al sector de los servicios no financieros;

b) Propietarios de construcciones distintas de vivienda que hayan resultado afectadas por atentados narcoterroristas y que, en la fecha del atentado, estuvieren siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad de empresas pertenecientes a los sectores industrial, comercial o de servicios no financieros.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata la Resolución 6 de 1990 no podrán exceder, por beneficiario, de las cuantías necesarias para:

a) Reponer el valor de los activos fijos afectados por el atentado narcoterrorista;

b) Obtener el capital de trabajo necesario para continuar o reiniciar sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

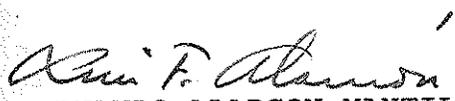
Parágrafo. Respecto de préstamos redescontables en desarrollo de la Resolución 6 de 1990 y normas concordantes cuyo valor sea o exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000), solo se financiará la reposición de activos fijos hasta por un monto que no exceda del 80% del valor de los mismos.

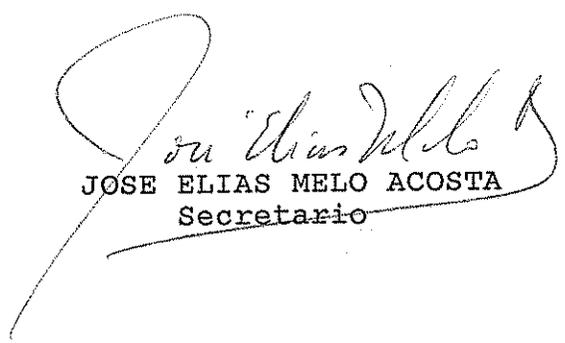
Artículo 3o. La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo al cupo de que trata la Resolución 6 de 1990 podrá efectuarse en los términos que convengan libremente

el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario pactar amortizaciones por cuotas periódicas. No obstante, las amortizaciones deberán efectuarse siempre en fechas que coincidan con un vencimiento de intereses.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 3o., 4o. y 7o. de la Resolución 6 de 1990, el parágrafo 1o. del artículo 5o. de la misma resolución, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de junio de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1990
(Junio 13)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

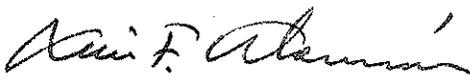
Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución 36 de 1985 con el siguiente párrafo:

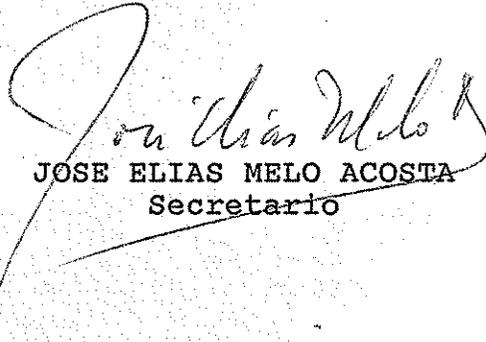
"Párrafo: Tratándose de préstamos para la realización de inversiones colombianas en compañías de comercialización internacional del exterior, se entenderá por divisas provenientes de la inversión, para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal c) del presente artículo, todos aquellos ingresos en moneda extranjera recibidos por el deudor, vinculados directa o indirectamente con la actividad de la empresa receptora de la inversión, tales como dividendos, regalías y reintegros por exportaciones."

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable respecto de préstamos que se registren en la Oficina de Cambios del Banco de la República a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de junio de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1990
(Junio 27)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 16 de 1990 quedará así:

"A partir del 4 de julio de 1990, inclusive, dejarán de ser computables como encaje de los establecimientos bancarios las inversiones de dichos establecimientos en Títulos de Crédito Nominativo creados por la Resolución 28 de 1984 y en Títulos de Capitalización Financiera, emitidos por el Banco de la República, lo mismo que las inversiones en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de que tratan las Resoluciones 1 de 1986 y 14 de 1990".

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Resolución 17 de 1990 quedará así:

"A partir del 4o. de Julio de 1990, inclusive, dejarán de ser computables como encaje de las corporaciones financieras las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de que tratan las Resoluciones 1 de 1986 y 14 de 1990".

Artículo 3o. El artículo 2o. de la Resolución 18 de 1990 quedará así:

"A partir del 4 de julio de 1990, inclusive, dejarán de ser computables como encaje de las compañías de financiamiento comercial las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de que tratan las Resoluciones 1 de 1986 y 14 de 1990".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de Julio de 1990.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de Junio de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1990
(Junio 27)

Por la cual se dictan normas en materia de avales y garantías en moneda extranjera.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Los bancos, las corporaciones financieras y el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- podrán otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio exterior legalmente autorizada.

Así mismo, podrán otorgar los avales y garantías contemplados en los Capítulos II y III de esta resolución, en los términos allí previstos.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 415 de 1987 y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, sobre límites de crédito, lo mismo que en las Resoluciones 80 y 81 de 1989 y normas concordantes expedidas por la Junta Monetaria, referentes a la relación máxima de activos a patrimonio de los bancos y las corporaciones financieras.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender obligaciones derivadas de avales y garantías otorgados en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución, los bancos, las corporaciones financieras y el Fondo de Promoción de Exportaciones deberán comprobar previamente ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la exigibilidad de la obligación respectiva, a través de los documentos que dicha Oficina determine.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos generales señalados para la aprobación de licencias de cambio según la

naturaleza de la obligación avalada o garantizada y de los especiales que se determinan en los capítulos siguientes.

Artículo 4o. Las licencias de cambio destinadas a atender avales y garantías otorgados en desarrollo de lo previsto en el inciso primero del artículo 1o. de la presente resolución se aprobarán con cargo al numeral cambiario que corresponda a la obligación avalada o garantizada. Cuando la operación de cambio exterior de la cual se derive la obligación avalada o garantizada se encuentre registrada en la Oficina de Cambios, la aprobación de las licencias dará lugar a la cancelación de los registros respectivos en la proporción pertinente.

Tratándose de avales y garantías otorgados en desarrollo de lo previsto en los Capítulos II y III de la presente resolución, los giros respectivos se aprobarán con cargo al numeral 12B de la balanza cambiaria.

CAPITULO II

CREDITOS DE CONTINGENCIA

Artículo 5o. Los bancos y las corporaciones financieras del país podrán otorgar garantías en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior, consistentes en créditos de contingencia, cuando la legislación del país donde esté ubicada la respectiva filial o sucursal los exija en forma general para mantener o renovar su licencia y con sujeción a los plazos, cuantías y condiciones que ella establezca.

Artículo 6o. Los créditos de que trata el artículo anterior deberán registrarse ante la Oficina de Cambios, para lo cual deberá acompañarse el acuerdo celebrado con la respectiva filial.

Como condición para este registro, los bancos y las corporaciones financieras que otorguen los créditos de contingencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicho despacho.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios solo autorizará las licencias de cambio correspondientes a la exigibilidad de los créditos de que trata el artículo 5o. de esta resolución si la Superintendencia Bancaria certifica que, a satisfacción de ese despacho, el respectivo establecimiento de crédito ha cumplido el compromiso a que hace referencia el

artículo anterior, y si las autoridades del respectivo país han confirmado la necesidad de utilización del crédito.

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Superintendencia Bancaria encuentre que un banco o una corporación financiera ha incumplido el compromiso de que trata el artículo 6o. de esta resolución dará aviso del hecho a la Oficina de Cambios del Banco de la República, la cual se abstendrá de renovar el registro a su vencimiento.

CAPITULO III

AVALES Y GARANTIAS DESTINADOS A RESPALDAR OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 9o. Los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- podrán otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas en licitaciones internacionales o en concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas de países extranjeros.

Artículo 10o. Las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.

Artículo 11o. Para el otorgamiento de los avales y garantías de que trata el presente capítulo será necesario obtener el concepto previo y favorable de la Oficina de Cambios del Banco de la República, en relación con la naturaleza de la obligación garantizada o la adjudicación de la licitación o el concurso, según el caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12o. Lo dispuesto en la presente resolución se entiende aplicable sin perjuicio del otorgamiento de seguros y reaseguros en moneda extranjera por parte de compañías de seguros, los cuales continuarán sujetos a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 13o. Constituyen operaciones de cambio exterior los avales y garantías contemplados en los Capítulos II y III de esta resolución.

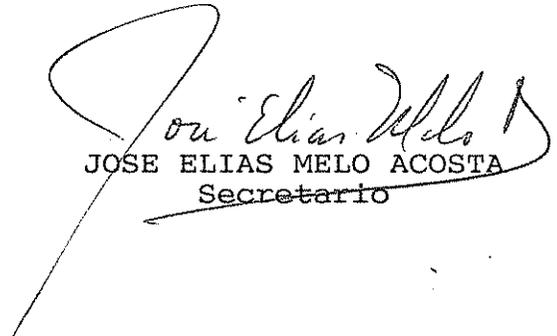
Artículo 14o. Los avales y garantías otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II de la Resolución 20 de 1984, así como en las Resoluciones 16 de 1985, 78 de 1988, 63 y 75 de 1989, continuarán rigiéndose por las normas cambiarias vigentes al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 15o. La presente resolución deroga las Resoluciones 16 de 1985, 78 de 1988, 63 y 75 de 1989, modifica en lo pertinente el artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1990
(Junio 27)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de agosto de 1990, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139o. del Decreto Ley 444 de 1967.

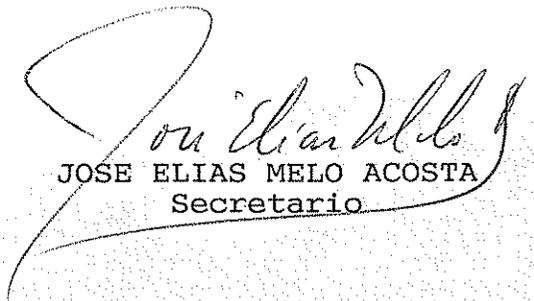
Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior vencidas o que tengan vencimiento antes del 1o. de septiembre de 1990, y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1990
(Junio 27)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confieren el Decreto Ley
2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

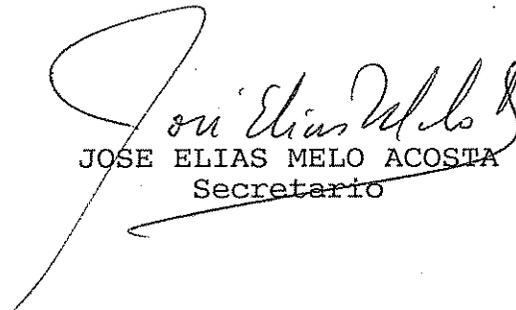
Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar el plazo de vencimiento de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional de que trata la Resolución 11 de 1990, manteniendo las demás condiciones y requisitos señalados para los mismos en dicha disposición. Esta prórroga se efectuará hasta el 13 de agosto de 1990.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1990
(Junio 27)

Por la cual se regula una operación de cambio exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 246 y 247 del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior la venta de divisas al Banco de la República que se efectúe por inversionistas extranjeros con el fin de adquirir en el país títulos de deuda denominados en moneda legal colombiana, en los cuales las obligaciones que adquiere la sociedad emisora en lo relativo al pago de rendimientos del título y a su valor de cancelación anticipada sean variables con base en el comportamiento de sus utilidades.

Artículo 2o. Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior solo podrán efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Autorización del Departamento Nacional de Planeación. Además, cuando el título otorgue el derecho de conversión en acciones, deberá obtenerse previamente la autorización de dicho Departamento para la inversión extranjera respectiva, con sujeción a los límites legales que rijan para este efecto en el momento de la conversión.

b. Autorización de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 3o. La adquisición de los títulos de que trata la presente resolución dará derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

a. Rendimiento de los títulos;

b. El producto de la venta de los títulos respectivos antes de su vencimiento o de su conversión en acciones;

c. El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversión de los títulos, excedan del máximo de participación accionaria autorizado inicialmente por

el Departamento Nacional de Planeación. La venta de estas acciones deberá ser aprobada por dicho Departamento.

Parágrafo 1o. Los giros de que trata este artículo se efectuarán a la tasa de cambio vigente el día del giro respectivo, previo el pago de los impuestos correspondientes. Las licencias de cambio pertinentes se otorgarán con cargo al numeral cambiario 13.

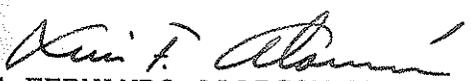
Parágrafo 2o. En todo caso, los giros correspondientes al pago de rendimientos de los títulos o a su valor de venta estarán sujetos a los mismos límites y condiciones previstos en las normas generales sobre giros de utilidades y reembolso de capitales de inversiones extranjeras.

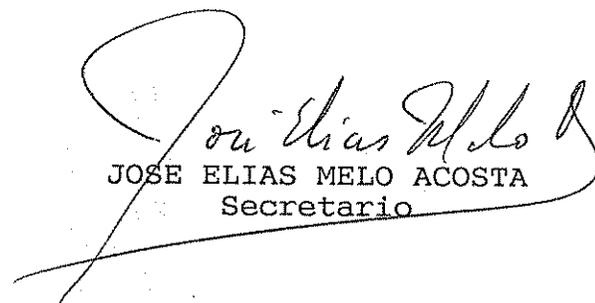
Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación dictarán las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1990
(Julio 18)

Por la cual se fijan las características de unos Bonos del Instituto de Fomento Industrial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial en desarrollo de lo previsto por el artículo 1o. de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, hasta por una cuantía de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), tendrán las siguientes características:

a) Nominativos.

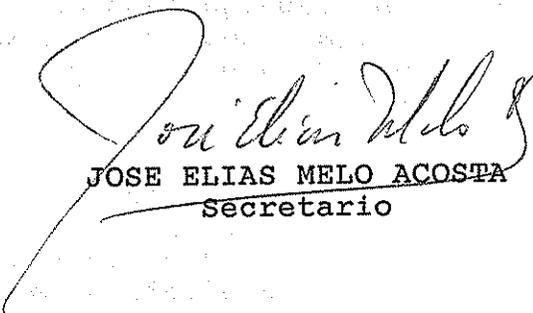
b) Tasa de interés del 22% anual, pagadera por trimestres vencidos.

c) Plazo de 5 años.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 53 de 1984, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de julio de 1990.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1990
(Julio 19)

Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir del 1o. de septiembre de 1990, señalase en el 4.5% el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales hayan emitido Certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o inferior a seis meses.

Artículo 2o. El encaje de que trata el artículo anterior deberá estar representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-.

No obstante, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del saldo del valor de las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "A" que para el efecto emita el Banco Central Hipotecario serán computables para el cumplimiento de dicho encaje.

Artículo 3o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, a partir del 1o. de septiembre de 1990, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en los Bonos de Fomento Urbano contemplados en el artículo 4o. del Decreto 403 de 1988 dejarán de ser computables para el cumplimiento del requisito de encaje de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990, las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "A" serán computables por el 100% de su valor para el cumplimiento del requisito de encaje a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 48 de 1988.

Artículo 4o. A partir del 1o. de septiembre de 1990, las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Fomento Urbano de que trata el Decreto 720

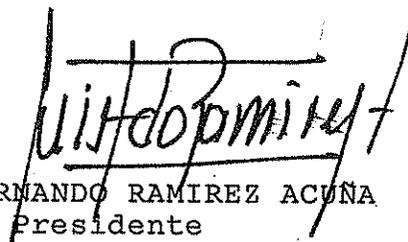
de 1987 dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocaciones de que tratan los literales b) y c) del artículo 10. de la Resolución 5 de 1990.

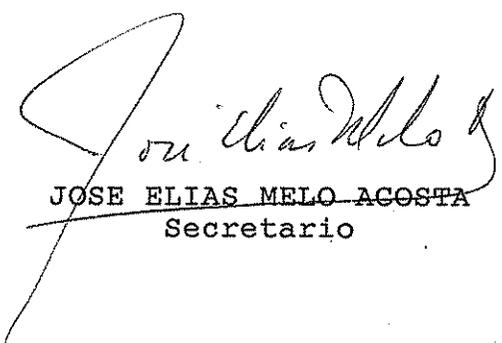
Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en los porcentajes mínimos de colocaciones de que trata el inciso anterior quedará obligada a suplir tales defectos, dentro del primer mes del trimestre siguiente, únicamente mediante inversiones en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- que devenguen solo la corrección monetaria y tengan un plazo mínimo de tres meses, por una suma equivalente al valor del defecto.

Parágrafo: El saldo de las inversiones que efectúen, hasta el 10. de septiembre de 1990, las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "B" emitidos por el Banco Central Hipotecario será computable para efectos del cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 2o. de la Resolución 16 de 1988 y 8o. de la Resolución 48 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de julio de 1990


LUIS FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1990
(Julio 19)

Por la cual se dictan normas en materia de Bonos de Vivienda Popular.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

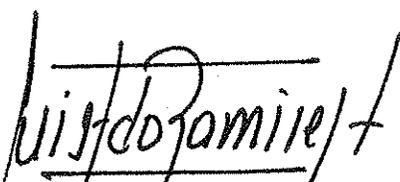
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

R E S U E L V E :

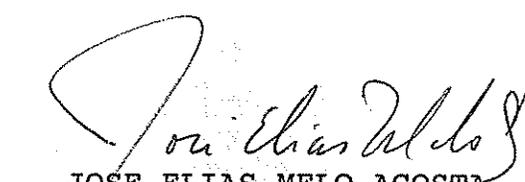
Artículo 1o. Autorizase al Instituto de Crédito Territorial para adquirir antes de su vencimiento los Bonos de Vivienda Popular en que hayan invertido las compañías de seguros generales, de conformidad con lo previsto en la Ley 16 de 1979 y demás normas concordantes, con el único objeto de que su producto sea invertido por tales entidades en "Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de Julio de 1990



LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1990
(Julio 25)

Por la cual se reglamentan la forma, plazo y garantías de reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE DIVISAS
PROVENIENTES DE EXPORTACIONES

Artículo 1o. Para los efectos de esta resolución, se entenderá por reintegros de divisas por concepto de exportaciones de bienes las ventas de moneda extranjera que se efectúen al Banco de la República, originadas en el pago de bienes efectivamente exportados desde Colombia.

Igualmente se considerarán comprendidas dentro de este concepto las ventas de divisas originadas en el pago anticipado de futuras exportaciones de bienes, efectuado por los compradores extranjeros. En consecuencia, estos reintegros de divisas no pueden constituir una obligación financiera, ni generar para el exportador obligaciones diferentes de la entrega de la mercancía.

Parágrafo: Los reintegros de divisas que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en este artículo tendrán carácter definitivo.

Artículo 2o. Al momento del reintegro de las divisas provenientes de exportaciones de bienes ya realizadas, los exportadores deberán presentar al Banco de la República copia de la Declaración de Exportación.

Artículo 3o. Para el reintegro de divisas provenientes de pagos anticipados por concepto de exportaciones de bienes, los exportadores deberán presentar ante el Banco de la República el documento en el cual conste el convenio en virtud del cual se efectúa el respectivo pago, debidamente legalizado ante cónsul colombiano en el exterior.

CAPITULO II

PLAZOS DE REINTEGRO

Artículo 4o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el plazo máximo dentro del cual deberán reintegrarse al Banco de la República las divisas provenientes de exportaciones de bienes será equivalente al plazo de pago convenido por el exportador con el comprador del exterior, adicionado en tres (3) meses.

Quando el vencimiento del plazo de pago convenido por el exportador no ocurra en una fecha determinada, el plazo máximo de reintegro de que trata el inciso anterior se determinará contando el plazo convenido desde la fecha de la declaración de exportación.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, los exportadores deberán consignar en la Declaración de Exportación el plazo convenido para el pago.

Artículo 5o. Cuando el exportador no declare el plazo de pago convenido con el comprador del exterior, el plazo máximo de reintegro de las divisas provenientes de la exportación respectiva será de seis (6) meses, contados desde la fecha de la Declaración de Exportación.

Artículo 6o. En todo caso, las divisas provenientes de exportaciones de bienes deberán reintegrarse al Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recibo.

Artículo 7o. Cuando se trate de exportaciones de bienes que se efectúen por el sistema de consignación o depósito en el exterior, el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá otorgar plazos diferentes a los señalados en los artículos 4o. y 5o. de esta resolución.

Artículo 8o. Respecto de exportaciones de carbón y ferroniquel, las divisas correspondientes deberán reintegrarse al Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recepción. En consecuencia, a estas exportaciones solo se aplicará el plazo máximo de reintegro previsto en este artículo y no se deberá indicar en la Declaración de Exportación el plazo de pago convenido con el comprador del exterior.

Artículo 9o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los exportadores de bienes podrán

vender, sin responsabilidad, a entidades financieras del exterior, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

La tasa de descuento implícita en el costo total de la operación, expresada en su equivalente anual, no podrá exceder en ningún caso de la tasa máxima de interés autorizada por el artículo 2o. de la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

Parágrafo: En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta al Banco de la República de las divisas recibidas por la operación de venta, acreditando al momento del reintegro y ante dicha entidad que el valor del descuento se ajusta al límite establecido en el presente artículo.

Artículo 10o. Cuando las operaciones de venta de los instrumentos de pago de que trata el artículo anterior se efectúen en moneda legal colombiana con un banco o corporación financiera del país, la obligación de reintegro se transferirá al establecimiento de crédito que los adquiere. En este caso la entidad financiera respectiva deberá reintegrar al Banco de la República la totalidad del valor de los bienes exportados, dentro del plazo máximo de reintegro correspondiente a la exportación.

Cuando los bancos o corporaciones financieras del país realicen las operaciones contempladas en el presente artículo deberán informarlo al Banco de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración, a fin de que esta entidad efectúe los ajustes necesarios para el debido control del cumplimiento de los plazos máximos de reintegro.

Parágrafo: Las operaciones contempladas en el presente artículo no se computarán para el cálculo de la cuantía máxima de posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito.

Artículo 11o. Con base en los datos contenidos en las Declaraciones de Exportación, el Banco de la República verificará que los reintegros de divisas se efectúen dentro de los plazos máximos señalados para el efecto en los artículos 4o. y 5o. de esta resolución.

Vencido el plazo para realizar el reintegro correspondiente sin que se haya producido total o parcialmente la venta de las divisas al Banco de la República, éste informará el hecho del incumplimiento a la Superintendencia de Control de Cambios, a fin de que ésta inicie la investigación e imponga las sanciones a que haya lugar, conforme al procedimiento especial que se establezca para el efecto.

CAPITULO III

GARANTIAS DE REINTEGRO

Artículo 12o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, las exportaciones de bienes no estarán sujetas a la constitución de garantías de reintegro.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 13o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior las sumas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes, cuando después de haber sido vendidas al Banco de la República deban devolverse al exterior, en los siguientes casos:

a) Cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, por defectos de calidad o incumplimiento en otras condiciones pactadas.

b) Cuando se trate de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, si la exportación correspondiente no se realiza por causas excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, debidamente justificadas ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Parágrafo 1o. Si la devolución de las divisas obedece a la causal contemplada en el literal a) o a la cancelación de la orden o pedido por parte del comprador, las constancias del rechazo de la mercancía o de la cancelación de la correspondiente orden o pedido deberán ser legalizadas ante consúl colombiano en el exterior.

Parágrafo 2o. Como requisito para la aprobación de licencias de cambio, de conformidad con lo previsto en el literal a) del presente artículo, deberá demostrarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la devolución de los estímulos tributarios recibidos, si a ellos ha habido lugar.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

Parágrafo 3o. Los giros que se efectúen conforme a este artículo se efectuarán a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 14o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los reintegros por concepto de exportaciones de bienes podrán efectuarse en cualquiera de las monedas señaladas en el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1984 y demás normas que lo adicionen o reformen. En este caso la equivalencia para verificar el cumplimiento de la obligación de reintegro se efectuará con base en la tasa de cambio que rija en la fecha del mismo para la moneda original y la del reintegro.

Así mismo, estos reintegros podrán efectuarse en cualquier oficina del Banco de la República, independientemente del lugar en que se haya aceptado la Declaración de Exportación.

Artículo 15o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable respecto de exportaciones de bienes o de reintegros provenientes de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, que se efectúen desde el 1o. de septiembre de 1990.

Las exportaciones y los reintegros provenientes de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones que se efectúen con anterioridad a dicha fecha continuarán sujetándose al régimen vigente al momento de su realización.

Artículo 16o. Continúa vigente lo previsto en las Resoluciones 56 de 1979, 3, 14 y 49 de 1987, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1979.

Artículo 17o. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará respecto de exportaciones de café verde, las cuales continuarán sujetándose a las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

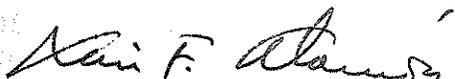
Artículo 18o. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta resolución, se entenderá como fecha de la Declaración de Exportación la de su aceptación por parte de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 19o. El Banco de la República dictará las medidas necesarias para facilitar la correcta aplicación de lo previsto en esta resolución.

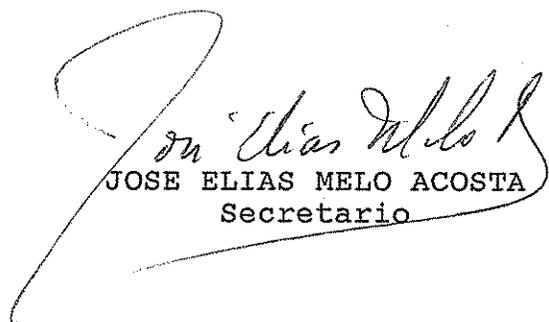
Artículo 20o. La presente resolución deroga las Resoluciones 24 de 1986, 78 de 1987, 17 y 57 de 1989, el Capitulo I de la Resolución 74 de 1984, los artículos 7o. de la Resolución 10 de 1984, 2o. de la Resolución 66 de 1987 y 3o. de la Resolución 67 de 1988, el inciso segundo del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21o. La presente resolución rige desde el 1o. de septiembre de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de julio de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1990
(Julio 25)

Por la cual se dictan medidas sobre pagos de importaciones.

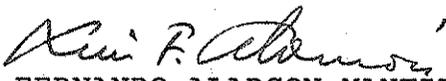
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los giros por concepto de importaciones de bienes, o de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República, podrán efectuarse en cualquiera de las monedas señaladas en los artículos 1o. de la Resolución 10 de 1984 y 1o. de la Resolución 12 de 1985 y demás normas que los adicionen o reformen. En este caso, el Banco de la República efectuará la equivalencia con base en la tasa de cambio que rija para la moneda original y para la moneda en que se desea realizar el giro en la fecha en que éste se efectúe.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 10 de 1984 y 12 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de julio de 1990


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1990
(Julio 25)

Por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones efectuadas a través de sistemas de importación-exportación.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, eliminase el sistema de la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera, previsto en la Resolución 1 de 1980, en virtud del cual el Banco de la República retiene de las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes en cuya elaboración hayan concurrido materias primas importadas, las sumas necesarias para cancelar, a nombre del exportador, el valor correspondiente a éstas.

En consecuencia, en adelante todos los giros al exterior por concepto del pago de importaciones efectuadas a través de los sistemas de importación-exportación se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio.

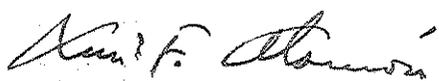
Parágrafo: Lo previsto en el presente artículo será aplicable incluso respecto de importaciones efectuadas en desarrollo de contratos o programas celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente y hasta el 30 de septiembre de 1990, inclusive, el Banco de la República podrá aprobar el pago de importaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, con cargo a la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera respectiva.

Artículo 3o. Las cuentas de acreedores varios constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se liquidarán a 30 de septiembre de 1990. En consecuencia, las divisas que en tal momento se encuentren retenidas por el Banco de la República deberán ser adquiridas por dicha entidad.

Artículo 4o. La presente resolución deroga las Resoluciones 1
de 1980 y 77 de 1989, y rige desde el 1o. de
septiembre de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de julio de 1990



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1990
(Agosto 10.)

Por la cual se dictan normas sobre inversión de los establecimientos bancarios en Titulos de Capitalización Financiera.

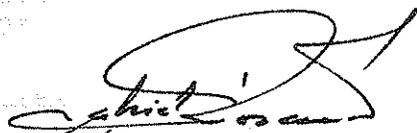
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

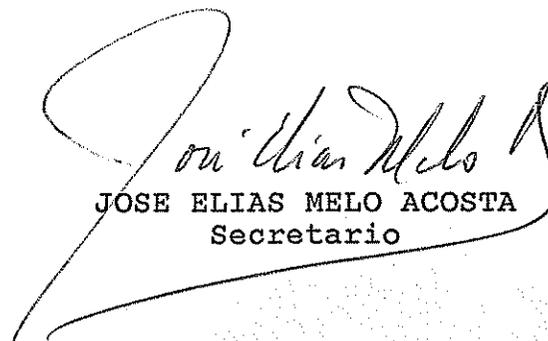
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República, por el término de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, para sustituir, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 15 de 1990, los Titulos de Capitalización Financiera que no hayan sido presentados para su sustitución en la oportunidad prevista en el artículo 2o. de dicha resolución.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 10. de agosto de 1990


GABRIEL ROSAS VEGA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1990
(Agosto 22)

Por la cual se subrogan unas disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, el Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 36 de 1990 quedará así:

"A partir del 1o. de septiembre de 1990 señalase en el 4.5% el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales hayan emitido Certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante con plazo inferior a seis meses".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 40 de 1990 quedará así:

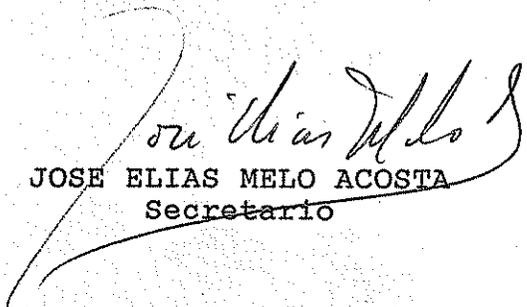
"La presente resolución deroga las Resoluciones 1 de 1980 y 77 de 1985, y rige desde el 1o. de septiembre de 1990".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de septiembre de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de agosto de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1990
(Septiembre 12)

Por la cual se fijan las condiciones de los préstamos de FINDETER.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 57 de 1989,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los préstamos que descuenta la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER- tendrán las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata la presente resolución tendrán un plazo máximo de 12 años, un periodo de gracia de hasta 3 años y se amortizarán en forma gradual.

Artículo 3o. FINDETER cobrará en todos los préstamos a que se refiere la presente resolución las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Inspección y Vigilancia: 1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso, con destino a FINDETER.
- b) Comisión de Compromiso: Hasta el 0.75% anual sobre saldos no desembolsados de la porción descontable del crédito, con destino a FINDETER.

Artículo 4o. Las tasas de interés y de descuento de los préstamos que descuenta FINDETER serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa

variable DTF vigente al momento en que se inicie el respectivo periodo de liquidación de intereses.

Artículo 5o. Los préstamos que descuenta FINDETER tendrán las siguientes condiciones financieras:

Tasa de Interés Anual: No superior a (DTF + 5.0)

Tasa de Descuento Anual: No inferior a (DTF)

Margen de Descuento: No superior al 85%

Artículo 6o. Los préstamos descontados por FINDETER podrán contemplar sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los términos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1989 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Los préstamos que se otorguen por el sistema de capitalización de intereses de que trata el inciso anterior tendrán las mismas condiciones y requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria. No obstante, su tasa de interés se incrementará, respecto de la establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de esta resolución, a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año de plazo total adicional al primero o de periodo de gracia; para el efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia.

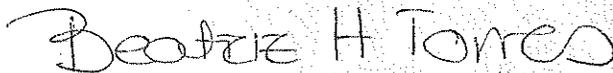
Artículo 7o. Los pasivos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. no deben exceder de diez (10) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de septiembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1990
(Septiembre 19)

Por la cual se dictan normas en relación con los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las tasas de interés y de redescuento de los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la tasa variable DTF vigente al momento en que inicie el respectivo periodo de causación de intereses.

Artículo 2o. Los beneficiarios de créditos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial podrán convenir libremente con su intermediario financiero las tasas de interés de los préstamos respectivos, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y a los límites que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 3o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial tendrán una tasa de interés no superior a la DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF + 6.0) y una tasa de redescuento anual equivalente a la DTF.

No obstante, tratándose de préstamos otorgados a empresas ubicadas en zonas fronterizas, con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial y Comercial, sin incluir la Línea de Bienes de Capital, la tasa máxima de interés será equivalente a la DTF y la tasa de redescuento será equivalente a la DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF - 4.0), respecto de préstamos del Fondo Financiero Industrial y Comercial, y equivalente a la

DTF disminuida en tres puntos porcentuales anuales (DTF - 3.0), respecto de préstamos del Fondo para Inversiones Privadas.

Parágrafo: El pago de intereses se efectuará según la periodicidad pactada libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestre anticipado, adicionada o disminuida en el margen respectivo, y su resultado se convertirá en términos efectivos para su pago en la forma convenida.

Artículo 4o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial tendrán un margen de redescuento del 70%.

Tratándose de préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y Comercial el margen de redescuento será del 80%.

Parágrafo: No obstante lo previsto en el inciso primero de este artículo, los préstamos que se aprueben y redescuenten con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo de Capitalización Empresarial, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive, tendrán un margen de redescuento del 80%.

Artículo 5o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los Fondo Financiero Industrial y Comercial y para Inversiones Privadas tendrán un plazo máximo de diez años y un periodo de gracia máximo de tres años, salvo cuando se otorguen con el objeto de financiar necesidades de capital de trabajo, en cuyo caso no tendrán periodo de gracia y el plazo máximo será de tres años. Dentro de estos límites, los plazos podrán ser acordados libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, pero en todo caso deberán ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado.

En los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial el beneficiario del crédito y el intermediario financiero podrán convenir un plazo máximo de cinco años y un periodo de gracia máximo de dos años, salvo cuando se financie la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en cuyo caso no podrá concederse periodo de gracia.

Artículo 6o. La amortización de créditos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización

Empresarial podrá efectuarse en los términos que convengan libremente el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario el pago del principal del crédito por cuotas periódicas. No obstante, las amortizaciones deberán efectuarse siempre en fechas que coincidan con un vencimiento de intereses.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará inclusive a préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, respecto del pago del principal adicionado con los intereses capitalizados.

Artículo 7o. Podrán redescontarse préstamos con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial que contemplen sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los siguientes términos:

a. Los beneficiarios de los préstamos podrán convenir libremente con los intermediarios financieros los porcentajes de capitalización de intereses aplicables a sus créditos, sin que respecto de un mismo préstamo puedan fijarse más de dos porcentajes diferentes durante la vida del crédito.

b. Los intereses que se liquiden sobre el saldo total vigente de la obligación al vencimiento de cada periodo de pago se capitalizarán en la proporción pactada de conformidad con el literal anterior.

c. Los intereses capitalizados se sumarán al principal del préstamo, para efectos de su pago en los términos convenidos en desarrollo de lo previsto en el artículo 6o. de esta resolución.

d. Los intereses por concepto de tasa de redescuento que se liquiden al vencimiento de cada periodo de pago se capitalizarán en los mismos porcentajes previstos para los intereses del préstamo respectivo. Los intereses capitalizados por este concepto serán exigibles para su pago junto con la amortización de la parte redescontada del crédito.

Parágrafo 1o. Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquiden durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación tendrán las mismas condiciones y requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria en los artículos anteriores de esta resolución, salvo la tasa de

interés máxima que se incrementará, respecto de la establecida en el artículo 3o., a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de periodo de gracia; para el efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia.

Parágrafo 2o. Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el parágrafo anterior se sujetarán a las condiciones señaladas para los créditos de amortización ordinaria.

Artículo 8o. En el evento en que el Banco de la República llegare a comprobar que un establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 9o. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescontados, programas de capitalización de empresas o proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República, con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas o de Capitalización Empresarial, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

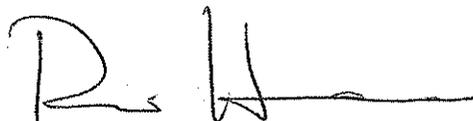
No obstante, respecto de programas de capitalización de empresas o proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores, siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstos en la presente resolución, según el caso.

De todos modos, el beneficiario de créditos aprobados por el Banco de la República podrá solicitar, en cualquier tiempo antes del redescuento, que se autorice el desembolso de los recursos en las condiciones financieras contempladas en la presente resolución.

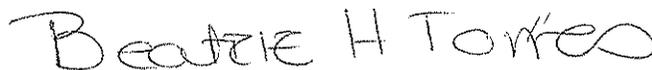
Artículo 10o. El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes, tendientes a facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 11o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 56 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde el 1o. de octubre de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de septiembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1990
(Septiembre 19)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio. //

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten por entidades financieras vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, destinadas a atender el servicio de la deuda externa de empresas pertenecientes al sector eléctrico, registrada conforme al artículo 139o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación. //

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de septiembre de 1990.

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente

BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1990
(Septiembre 19)

Por la cual se fija el precio minimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el precio minimo de reintegro para las exportaciones de café verde será equivalente al precio de venta del café del Fondo Nacional del Café por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, correspondiente a la fecha para la cual se efectúa la determinación.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la correcta aplicación de lo previsto en este artículo, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informará diariamente al Banco de la República y al público en general, por medios de amplia difusión, el precio de venta del café verde del Fondo Nacional del Café que rija para la fecha respectiva, calculado de acuerdo con la metodología actualmente vigente.

Artículo 2o. Para efectos de la determinación del precio minimo de reintegro aplicable a las exportaciones de café verde, se considerará que cada exportación se ha efectuado en la fecha de la respectiva confirmación de venta ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

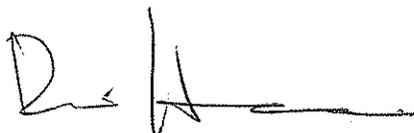
En consecuencia, el INCOMEX exigirá, como requisito para el registro del respectivo contrato, la certificación de la fecha mencionada por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 3o. Toda modificación en la metodología de determinación del precio de venta del café verde del Fondo Nacional del Café, incluida la fórmula y sus parámetros, que sea aprobada por el Comité Nacional de Cafeteros, deberá ser informada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a la Junta Monetaria, para su

ratificación, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en que se produzca.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 24 de septiembre de 1990. En consecuencia se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de septiembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1990
(Octubre 3)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Redúcese al 32.5% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal correspondientes a depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Así mismo, redúcese al 51.5% el porcentaje de encaje aplicable sobre exigibilidades para con las entidades del sector público a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución.

Parágrafo: La reducción prevista en este artículo solo será aplicable respecto de aquellos establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan consolidado el valor de sus acreencias para con el Instituto de Crédito Territorial -ICT-, a 31 de diciembre de 1990, por concepto de inversiones en Pagares Pro-Vivienda Social forma "E" y de intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989, correspondientes a la inversión en los mencionados pagares, mediante la inversión en Nuevos Bonos de Refinanciación del ICT que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

En consecuencia, respecto de aquellas entidades que no cumplan el requisito señalado en el inciso anterior continuarán aplicándose los porcentajes de encaje vigentes al momento de entrar en vigencia la presente resolución.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las inversiones de los bancos comerciales en Pagares Pro-Vivienda Social Forma "E" del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989

correspondientes a la inversión en los mencionados pagarés, dejarán de ser computables como encaje de dichas entidades.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, se entenderá por entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 4o. La presente resolución deroga el literal a) del artículo 1o. y el artículo 2o. de la Resolución 16 de 1990, y rige desde el 1o. de enero de 1991.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de octubre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1990
(Octubre 3)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de depósitos de ahorro.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El porcentaje de encaje aplicable sobre la totalidad de exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y en las secciones de ahorro de los bancos comerciales, será del 16.5%.

Artículo 2o. La reducción del encaje sobre exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro prevista en el artículo precedente solo será aplicable respecto de aquellas entidades que a la fecha de entrar en vigencia esta resolución hayan consolidado el valor de sus acreencias para con el Instituto de Crédito Territorial -ICT-, a 31 de diciembre de 1990, por concepto de inversiones en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y en "Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" y de intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989, correspondientes a la inversión en los mencionados títulos, mediante la inversión en Nuevos Bonos de Refinanciación del ICT, que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

En consecuencia, respecto de aquellas entidades que no cumplan el mencionado requisito continuarán aplicándose los porcentajes de encaje vigentes con anterioridad a la vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. A partir de la vigencia de la presente resolución dejarán de ser computables, para efectos del cumplimiento del porcentaje de encaje previsto en el artículo 1o., las inversiones de los bancos comerciales, la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y en "Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados a partir del 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados títulos.

Artículo 4o. El encaje de los bancos comerciales y de la Caja Social de Ahorros sobre los depósitos de ahorro de que trata el artículo 1o. de esta resolución deberá estar representado de la siguiente forma:

a) 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

b) El saldo en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo. El Banco Popular podrá invertir la totalidad del porcentaje indicado en el literal a) de este artículo en los Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial a que hace referencia el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 5o. El encaje de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de ahorro de que trata el artículo 1o. deberá estar representado en la siguiente forma:

a) 16 puntos en operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes:

- Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976.

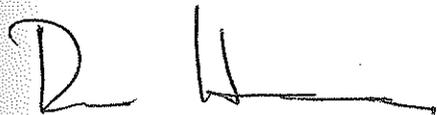
- Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros.

- Créditos para producción agropecuaria.

b) El saldo en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 6o. La presente resolución deroga la Resolución 88 de 1988, los Capítulos I y II de la Resolución 26 de 1988, los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 43 de 1989, modifica en lo pertinente el Capítulo III de la Resolución 26 de 1988, y rige desde el 1o. de enero de 1991.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de octubre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1990
(Octubre 3)

Por la cual se dictan normas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

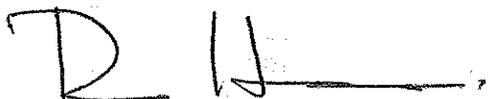
R E S U E L V E :

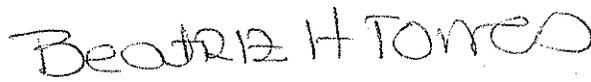
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular, de conformidad con lo previsto en el Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda con anterioridad al 1o. de enero de 1991 en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, emitidos en las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990, serán computables, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, para efectos del cumplimiento del porcentaje de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 1o. de enero de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de octubre de 1990


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1990
(Octubre 3)

Por la cual se dictan medidas sobre Titulos de Participación.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Banco de la República, con el objeto de regular el mercado monetario, podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión, colocación y recompra de Titulos de Participación.

El Banco de la República podrá ejecutar las operaciones de que trata el inciso anterior cuando lo considere necesario, con sujeción a la política monetaria trazada por la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Los Titulos de Participación de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a. Serán a la orden.
- b. El plazo de los titulos se determinará con sujeción a las necesidades de regulación del mercado monetario, sin que pueda ser inferior en ningún caso a 7 días calendario.
- c. El rendimiento de los titulos estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.
- d. A su vencimiento, el Banco de la República redimirá los titulos por su valor nominal.
- e. Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas que el Banco de la República efectúe, a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

Artículo 3o. El Banco de la República señalará los demás aspectos y condiciones de los Titulos de Participación, así como lo relativo a su emisión y colocación.

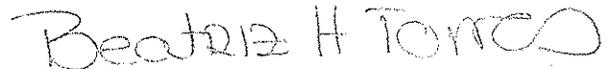
Artículo 4o. Autorizase al Banco de la República para invertir en los Titulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes los recursos que capte en desarrollo de esta resolución, en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero.

Artículo 5o. La presente resolución deroga las Resoluciones 28 de 1986 y 15 de 1987, el artículo 1o. de la Resolución 46 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de Octubre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1990
(Octubre 5)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior por concepto de pago de importaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, previo el cumplimiento de todos los requisitos señalados para el efecto, licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 2o. Tratándose de pagos parciales, el reembolso anticipado de que trata el artículo precedente se aplicará en orden inverso, desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación. Por lo tanto, no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas más próximas de la obligación externa.

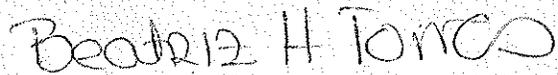
Artículo 3o. La autorización prevista en la presente resolución es transitoria y regirá únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de octubre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1990
(Octubre 5)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio hasta por el 100% de los fletes de importación y exportación. En el caso de los fletes de exportación, las Declaraciones de Exportación deben haber sido aceptadas bajo las modalidades CIF o C&F.

Artículo 2o. La aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de los residentes en el país que adelanten estudios o programas de capacitación en el exterior no requerirá del visto bueno del ICETEX, salvo en aquellos casos en los que dicho requisito sea exigido por el Gobierno Nacional.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio para atender gastos de permanencia de viajeros en el exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, en las siguientes cuantías:

17- Viajeros ordinarios, hasta US\$10.000 por año calendario.

17A- Viajeros especiales que deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económico, técnico y social del país, hasta US\$25.000 por año calendario, previa calificación como tales por parte del Director de la Oficina de Cambios.

Las licencias de cambio ya autorizadas durante el presente año por los conceptos a que se refiere este artículo se computarán para los efectos de los límites señalados en el mismo.

Artículo 4o. Para efectos de la aprobación de licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de

servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios recibidos por residentes en el país, bastará con presentar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la cuenta de cobro o factura respectiva.

El mismo requisito se exigirá tratándose de licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de drogas o medicamentos que se adquieran en el exterior en cuantías no comerciales.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de suscripciones a redes electrónicas de información, periódicos extranjeros, revistas científicas o técnicas, cuotas de afiliación a sociedades de la misma índole y libros que lleguen por correo directamente a sus destinatarios, siempre que no constituyan importación fraccionada, previa presentación del cupón, cuenta de cobro o factura respectiva.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios podrá aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de los gastos de sostenimiento de personas a quienes residentes en el país deban alimentos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan dicha materia.

Artículo 7o. Para efectos de obtener la aprobación de licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de herencias o legados obtenidos en el país por residentes en el exterior, bastará con demostrar ante la Oficina de Cambios la existencia de la respectiva herencia o legado.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar, en cualquier tiempo, licencias de cambio destinadas a permitir a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia y a los miembros de misiones de los organismos internacionales, afectuar giros al exterior en cantidad equivalente a la moneda nacional de su propiedad proveniente de rentas de trabajo obtenidas en pesos o de ventas de monedas extranjeras al Banco de la República.

Artículo 9o. Elimínense las cuantías máximas señaladas para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de instalación de personal diplomático o consular colombiano en el exterior.

Artículo 10o. La Oficina de Cambios podrá aprobar licencias de cambio a favor de personas naturales extranjeras que teniendo su residencia en Colombia demuestren que van a residenciarse definitivamente en el exterior, por concepto de

capitalización de rentas de trabajo obtenidas en el país, siempre y cuando se demuestre, a satisfacción de la mencionada Oficina, que los activos que se liquidan pudieron haber sido adquiridos con tales rentas o con los rendimientos de las mismas.

Artículo 11o. En todos aquellos casos en los cuales se establezcan límites máximos a las cuantías que pueden ser giradas al exterior, la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio en cuantías que sobrepasen dichos topes, previa demostración de la insuficiencia de la suma correspondiente al límite establecido para atender las obligaciones respectivas.

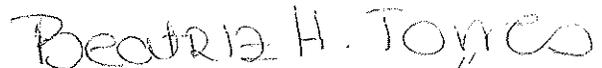
Artículo 12o. La Oficina de Cambios, previa aprobación de la Junta Monetaria, expedirá la reglamentación necesaria para lograr la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 13o. La presente resolución deroga las Resoluciones 56 de 1966, 14 de 1968, 5 de 1970, 10 de 1985, 33 de 1986 y 5 de 1987, los artículos 1o. de la Resolución 45 de 1984 y 1o. de la Resolución 18 de 1985 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1990
(Octubre 19)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señálase en el 31 de diciembre de 1990 el plazo máximo para que los beneficiarios de préstamos externos que hayan sido registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República con anterioridad al 1o. de enero de 1981, que al momento de entrar en vigencia esta resolución no hayan sido cancelados en su totalidad, soliciten a dicha Oficina el registro de la prórroga o renovación de los mismos o de la constancia de la vigencia del crédito, según sea el caso.

El mismo plazo será aplicable para la presentación de solicitudes de registro de prórrogas o renovaciones de préstamos externos cuyo plazo haya vencido con cinco años o más de anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución

Parágrafo: Como requisito para que la Oficina de Cambios apruebe las solicitudes que le sean presentadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, los interesados deberán demostrar ante dicha Oficina que su obligación continúa vigente.

Artículo 2o. Los beneficiarios de los préstamos externos de que trata el artículo anterior, respecto de los cuales no se registre, dentro de la oportunidad allí indicada, su prórroga, renovación o constancia de vigencia de la deuda, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1990 como plazo máximo para solicitar a la Oficina de Cambios del Banco de la República las licencias de cambio destinadas a efectuar el reembolso de los saldos de las obligaciones correspondientes.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República cancelará el registro de los préstamos de que

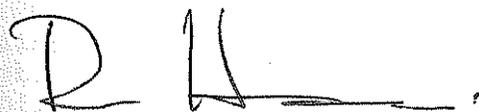
trata el artículo anterior, que no sean amortizados en su totalidad en los términos previstos en dicho artículo.

Artículo 4o. Con posterioridad al 1o. de enero de 1991 podrá renovarse el registro de los préstamos de que trata el artículo 1o. de esta resolución que no hayan sido prorrogados o renovados oportunamente, previo concepto favorable de la Junta Monetaria en cada caso.

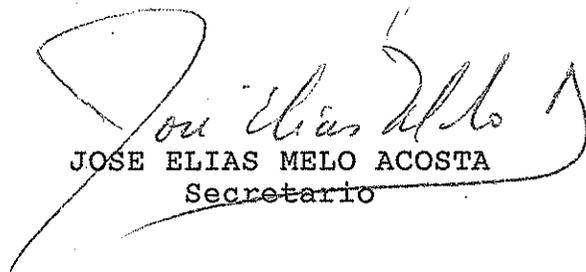
Artículo 5o. Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable respecto de préstamos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República al amparo de lo previsto en el artículo 139o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1990
(Octubre 19)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cubrir el costo de la compra, con descuento, de la totalidad o parte de las obligaciones refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984.

Artículo 2o. Como requisito para la obtención de la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los deudores de las obligaciones externas respectivas deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual se obliguen a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo no se hayan presentado a satisfacción de la mencionada Oficina los documentos que demuestren que se ha extinguido la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 3o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el deudor, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y hará constar la cancelación total o parcial del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 4o. Tratándose de compras con descuento parciales, el reembolso efectuado se aplicará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación. Por lo tanto, no implicará modificaciones en la

cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas restantes de la obligación externa.

Artículo 5o. Los deudores de las obligaciones externas de que trata el artículo 1o. que obtengan licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución deberán devolver al Banco de la República los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio expedidos en desarrollo del sistema mencionado que no requieran ser utilizados, para su cancelación, y el Banco de la República deberá proceder a la liquidación del crédito otorgado para la adquisición de los mismos, en la proporción correspondiente, en los términos del artículo 3o. de la Resolución 48 de 1984.

Artículo 6o. Autorízase al Banco de la República para redimir anticipadamente los depósitos en el constituidos en desarrollo de la Resolución 24 de 1989 por acreedores externos de obligaciones refinanciadas con sujeción al sistema creado por la Resolución 33 de 1984 y que hayan sido efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución. Para este efecto no se requerirá del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6o. de esta última resolución.

Artículo 7o. El depósito previo a la obtención de licencias de cambio de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 28 de febrero de 1991.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1990
(Octubre 24)

Por la cual se dictan medidas en materia de aprobación de licencias de cambio para el pago de importaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, los requisitos para la aprobación de licencias de cambio destinadas al pago de mercancías que hayan ingresado a territorio aduanero nacional serán exclusivamente los siguientes:

a) Copia azul del registro o licencia de importación.

b) Conocimiento de embarque o guía aérea correspondiente.

c) Constitución del depósito en moneda legal de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en las Resoluciones 101 de 1985 y 51 de 1990.

Artículo 2o. La Dirección General de Aduanas enviará a la Oficina de Cambios del Banco de la República la información relativa al ingreso de mercancías a territorio aduanero nacional, a fin de conciliar esa información con la relativa a los giros por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en esta resolución.

La Oficina de Cambios del Banco de la República dará traslado a la Superintendencia de Control de Cambios de todos aquellos casos en que no se reciba ningún tipo de información dentro de un término de un (1) año contado desde la aprobación del giro correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales, este plazo se contará desde la fecha de aprobación del primer giro al exterior.

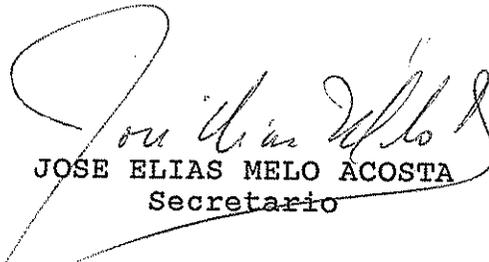
Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 1o., 2o. y 3o. y el literal f) del artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984 y la Resolución 40 de 1989.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 29 de octubre de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1990
(Octubre 24)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de la compra con descuento de obligaciones externas registradas en la Oficina de Cambios al amparo de lo previsto en los artículos 128o., 131o. y 132o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Como requisito para la obtención de la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los deudores de las obligaciones externas respectivas deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual se obliguen a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la correspondiente licencia, en caso de que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo no se hayan presentado a satisfacción de la mencionada Oficina los documentos que demuestren que se ha extinguido la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 3o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el deudor, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y hará constar la cancelación total o parcial del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 4o. Tratándose de compras con descuento parciales, el reembolso efectuado se aplicará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva

obligación. Por lo tanto, no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas restantes de la obligación externa.

Artículo 5o. Autorízase al Banco de la República para redimir anticipadamente los depósitos en él constituidos en desarrollo de la Resolución 24 de 1989, que hayan sido efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución. Para este efecto no se requerirá del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6o. de dicha resolución.

Artículo 6o. El depósito previo a la obtención de licencias de cambio de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución.

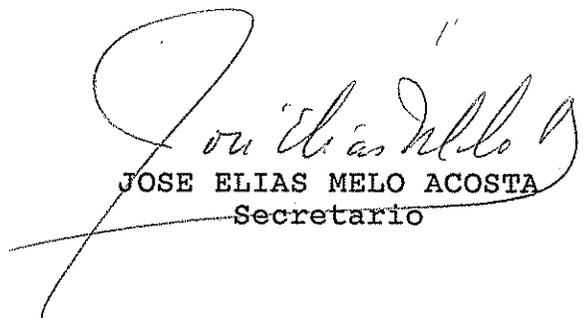
Artículo 7o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 28 de febrero de 1991.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1990
(Octubre 31)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Respecto de utilizaciones del cupo ordinario de crédito de los bancos comerciales y las corporaciones financieras, y del cupo especial de las compañías de financiamiento comercial, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en ocho puntos porcentuales anuales.

Artículo 2o. Tratándose de utilizaciones del cupo ordinario de crédito de que trata el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1984, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará a las corporaciones de ahorro y vivienda una tasa de interés del 12% anual cuando dicha utilización no sea superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Si la utilización excede este porcentaje se cobrará una tasa del 15% anual.

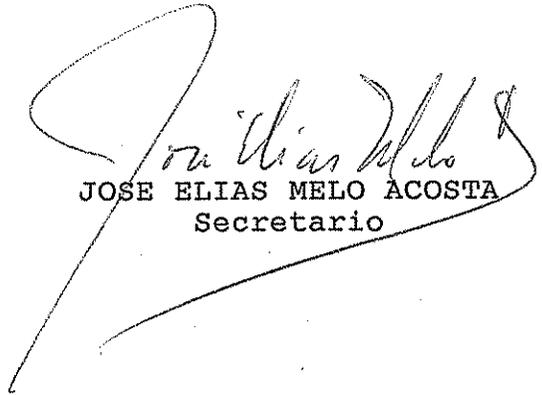
Artículo 3o. La presente resolución modifica transitoriamente los artículos 4o. de la Resolución 55 de 1984, 2o. de la Resolución 36 de 1988, 10o. de la Resolución 56 de 1988 y 6o. de la Resolución 12 de 1990.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1990
(Octubre 31)

Por la cual se define una operación de cambio exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior la compra con descuento, por parte de residentes en el país distintos del deudor y para su conversión en deuda interna, de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República al amparo de lo previsto en los artículos 128o, 131o. y 132o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a efectuar las operaciones de que trata el artículo anterior, hasta por un monto máximo de US\$250 millones.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá constituirse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual los adquirentes de las obligaciones respectivas se obliguen a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro correspondiente no se hayan presentado, a satisfacción de la mencionada Oficina, los documentos que demuestren que se ha comprado la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 4o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y hará constar la cancelación total o parcial del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta

hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 5o. Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas, de que trata esta resolución, darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal con sujeción a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1967, sin perjuicio de que las partes convengan términos de pago diferentes.

Artículo 6o. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de los préstamos externos a que se refiere la Resolución 36 de 1985, ni de obligaciones refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984.

Artículo 7o. El depósito previo a la obtención de licencias de cambio de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1990
(Octubre 31)

Por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1990, los depósitos que se efectúen en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1989 se liquidarán en forma definitiva con base en la tasa oficial del certificado de cambio del día de su constitución. En tales casos no habrá lugar al ajuste de cambio entre la fecha de constitución del depósito y la de la presentación de la solicitud de licencia de cambio correspondiente.

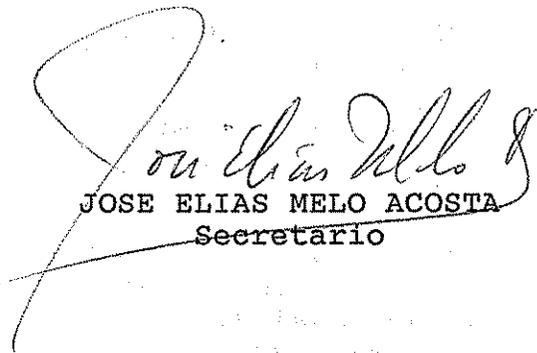
Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior solo será aplicable respecto de los depósitos constituidos para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 2 de noviembre de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de octubre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1990
(Noviembre 7)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Respecto de utilizaciones del cupo extraordinario de crédito de los bancos comerciales, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en siete puntos porcentuales anuales, siempre que la utilización del cupo no exceda de un mes. Cuando la utilización del cupo se efectúe por un plazo superior dicha tasa se incrementará en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización.

Artículo 2o. Respecto de utilizaciones del cupo extraordinario de crédito de las corporaciones financieras, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en ocho puntos porcentuales anuales.

Artículo 3o. Tratándose de utilizaciones del cupo extraordinario de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda, que se produzcan a partir de la fecha de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés del 12% anual.

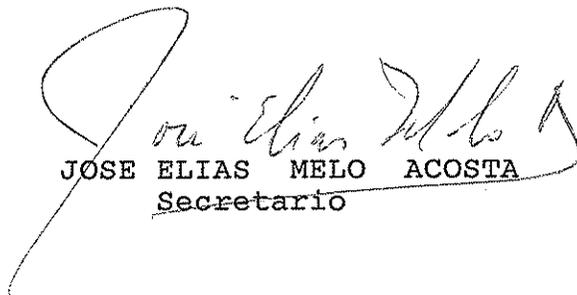
Artículo 4o. La presente resolución modifica transitoriamente los artículos 1o. de la Resolución 73 de 1988, 9o. de la Resolución 55 de 1984 y 10o. de la Resolución 56 de 1984.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1990
(Noviembre 14)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 38 de 1990 quedará así:

"Para el reintegro de divisas provenientes de pagos anticipados por concepto de exportaciones de bienes, los exportadores deberán presentar ante el Banco de la República el documento en el cual conste el convenio o la obligación de efectuar el pago, suscrito por el importador del exterior".

Artículo 2o. Los bancos y corporaciones financieras del país podrán negociar entre sí y en moneda legal la cartera que adquieran de conformidad con lo previsto en el artículo 10o. de la Resolución 38 de 1990. En tal caso, el establecimiento de crédito adquirente deberá informar el hecho al Banco de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la negociación, a fin de que esta entidad efectúe los ajustes necesarios para el debido control del cumplimiento de los plazos máximos de reintegro.

Artículo 3o. Los establecimientos de crédito que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 10o. de la Resolución 38 de 1990, adquieran instrumentos de pago recibidos por exportadores de bienes, deberán reintegrar al Banco de la República la totalidad del valor de los bienes exportados dentro del plazo máximo de reintegro correspondiente a la respectiva exportación. En consecuencia, en este caso no estarán sujetos al plazo máximo de reintegro de que trata el inciso segundo del artículo 2o. de la Resolución 24 de 1968.

Artículo 4o. Lo dispuesto en el artículo 14o. de la Resolución 38 de 1990 será aplicable inclusive respecto de exportaciones de bienes diferentes de café realizadas con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990.

Artículo 5o. Suprimese el plazo señalado en el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984 y normas concordantes, para presentar ante el Banco de la República el manifiesto de exportación o la copia del documento único de exportación, según corresponda, respecto de exportadores de bienes que hayan efectuado, con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990, reintegros de divisas al Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo 1o. de dicha resolución.

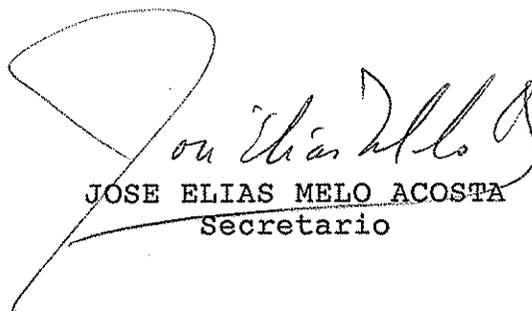
En consecuencia, el Banco de la República podrá entregar el respectivo certificado de reintegro sin la presentación de los documentos a que alude el inciso anterior.

Artículo 6o. La presente resolución modifica y adiciona la Resolución 38 de 1990 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1990
(Noviembre 14)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 59 de 1990 será igualmente aplicable respecto de depósitos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1990, para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios al amparo de lo previsto en el artículo 132 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 1990, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior vencidas o que tengan vencimiento hasta el 15 de diciembre de 1990 y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1990
(Noviembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 86 de 1989 quedará así:

"Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) La cuantía máxima de redescuento será equivalente al 25% de su valor de descuento.

b) Tanto el plazo como sus prórrogas podrán ser convenidos libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario, sin que puedan exceder, en todo caso, el plazo del respectivo depósito.

c) La tasa de interés podrá ser libremente convenida entre el intermediario financiero y el beneficiario.

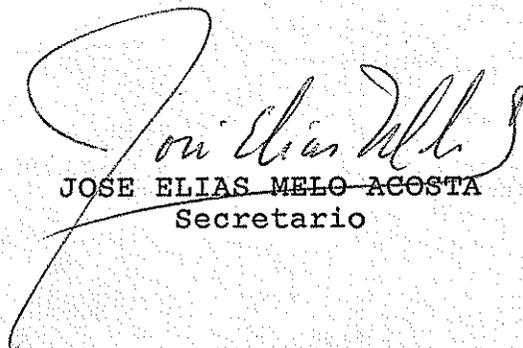
d) La tasa de redescuento será equivalente a la tasa variable DTF".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1990
(Noviembre 21)

Por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El literal d) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 quedará así:

"d) No más del 20% en préstamos para construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987".

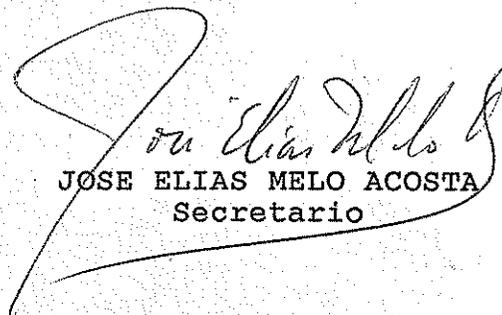
Artículo 2o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para aceptar como complemento de la garantía hipotecaria, las demás garantías que de acuerdo con la Resolución 2053 de 1989 de la Superintendencia Bancaria se consideren como garantías reales, cuando se trate de préstamos destinados a financiar el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, agropecuario y minero.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1990
(Noviembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre limites al volumen de activos de los bancos comerciales y de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los préstamos hipotecarios otorgados por los bancos comerciales para construcción o adquisición de vivienda se clasificarán en la Categoría IV a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 80 de 1989. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dichos préstamos se ponderarán por el 50% de su valor para determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta un banco comercial.

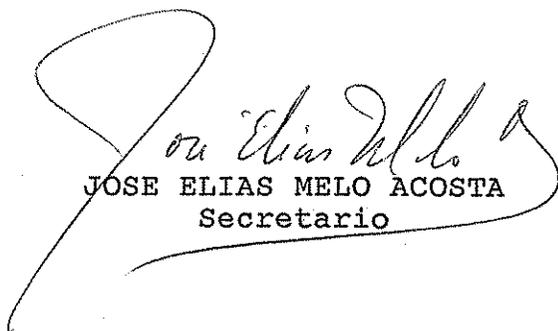
Artículo 2o. Los préstamos hipotecarios otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la construcción de vivienda se clasificarán, igualmente, en la Categoría IV a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 83 de 1989. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dichos préstamos se ponderarán por el 50% de su valor para determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1990
(Noviembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre certificados de cambio.

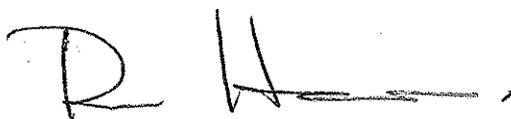
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

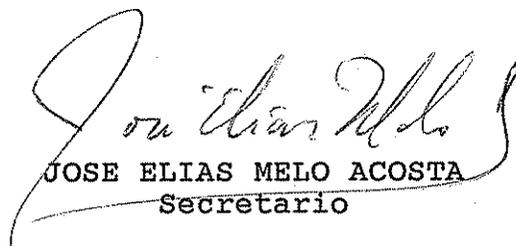
Artículo 1o. El Banco de la República se abstendrá de adquirir Certificados de Cambio, con menos de ochenta (80) días calendario de expedidos, que emita a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución y hasta el 31 de marzo de 1991 y se originen únicamente en reintegros de divisas que correspondan a servicios y transferencias de cualquier índole.

Parágrafo: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los reintegros de divisas que efectúen directamente al Banco de la República turistas extranjeros y representantes diplomáticos y consulares extranjeros.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 26 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1990

(Noviembre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 7 de diciembre de 1990 y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, elévase en un punto porcentual el porcentaje de encaje que deben mantener los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sobre todas sus exigibilidades en moneda legal, a la vista y a termino, sujetas a encaje.

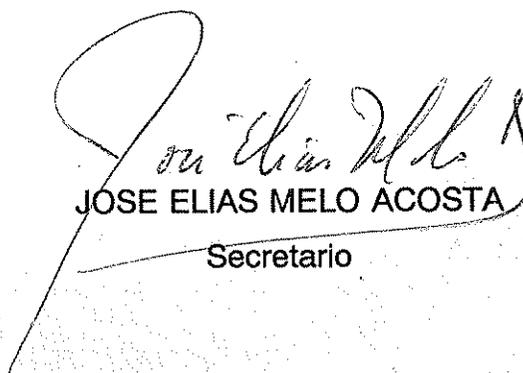
Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de noviembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA

Secretario

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1990
(Noviembre 28)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir,
por moneda nacional y con anterioridad a su
vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio
emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 3 de
1988, en cuantía no superior a US\$42 millones.

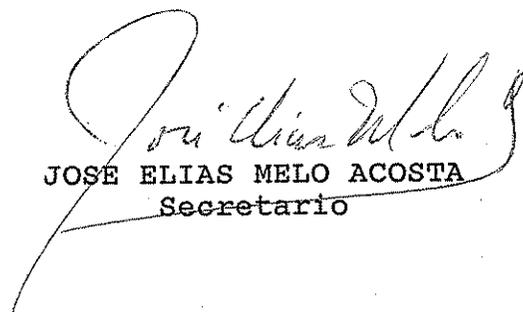
Artículo 2o. La liquidación de los intereses de los títulos
que se rediman anticipadamente, de conformidad
con lo previsto en el artículo anterior, se efectuará al momento
de su redención sobre su valor en pesos, calculado con base en
la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de noviembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1990
(Noviembre 28)

Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

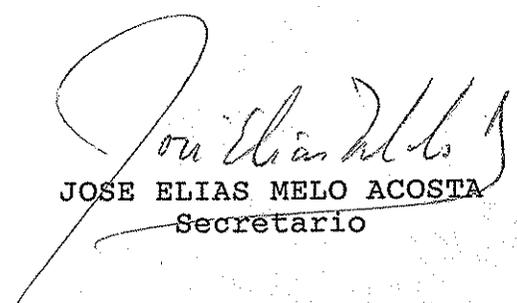
Artículo 1o. Elévase en cuatro mil doscientos ochenta y seis millones de pesos (\$4.286.000.000) el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1990.

Artículo 2o. Redúcese en tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda durante el mes de diciembre de 1990 con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987, sin perjuicio de los traslados que correspondan a saldos no utilizados de los meses anteriores del mismo trimestre.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 85 de 1989 y 8 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de noviembre de 1990


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1990
(Diciembre 5)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
2206 de 1963,

R E S U E L V E :

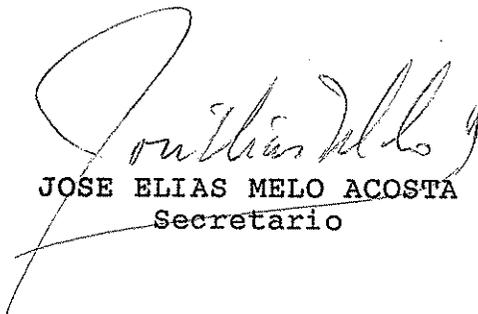
Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir,
por moneda nacional y con anterioridad a su
vencimiento, Títulos de Regulación del Excedente Nacional en que
hayan invertido ECOPETROL y TELECOM, únicamente con el propósito
de efectuar las operaciones a que se refieren la Ley 25 de 1990
y el Decreto 1806 del mismo año.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1990
(Diciembre 17)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, préstamos externos obtenidos por residentes en el país mediante la colocación de títulos valores en el mercado financiero internacional.

Para realizar estas operaciones será requisito indispensable que en la colocación de los títulos actúe como agente una entidad financiera del exterior.

Artículo 2o. Los préstamos externos que se registren de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior deberán estar destinados a financiar proyectos de inversión en el país.

Artículo 3o. Los préstamos que se obtengan mediante la colocación de títulos valores en el exterior, conforme a esta resolución, tendrán un plazo no inferior a cinco años y un período de gracia mínimo de dos años.

Artículo 4o. El registro de los préstamos que trata el artículo 1o. dará derecho a girar al exterior, previa obtención de licencia de cambio y del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto, lo siguiente:

- a. El principal de los préstamos efectivamente desembolsados.
- b. Los intereses convenidos.
- c. Las comisiones pactadas con la entidad que actúe como agente de la operación.

Parágrafo: Los giros que se efectúen por los conceptos de que tratan los literales b. y c. del presente

artículo no podrán exceder de las cuantías máximas autorizadas por la Junta Monetaria en la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

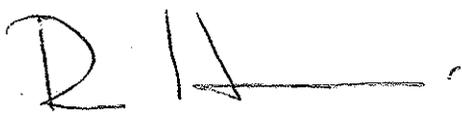
Artículo 5o. La Oficina de Cambios no autorizará giros destinados a reembolsar anticipadamente el valor de los préstamos registrados conforme a la presente resolución.

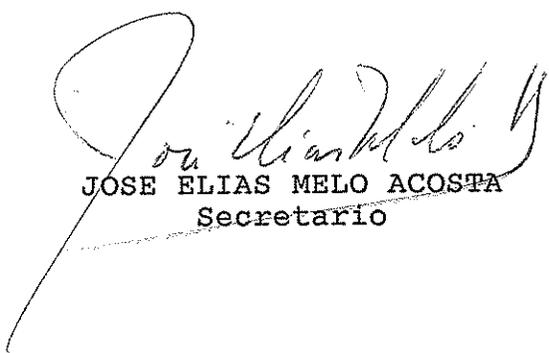
Artículo 6o. Los préstamos de que trata esta resolución se sujetarán en lo pertinente a los requisitos y condiciones generales previstos en la Resolución 32 de 1989 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios dictará las medidas necesarias para facilitar la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8o. La presente rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1990


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1990
(Diciembre 17)

Por la cual se define una operación de cambio exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Definese como operación de cambio exterior el otorgamiento de avales o garantías por parte de entidades financieras del exterior por cuenta de residentes en el país para respaldar el cumplimiento de obligaciones externas registradas en la Oficina de Cambios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128o., 131o. y 132o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. El registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República de los avales o garantías de que trata el artículo anterior dará derecho a girar al exterior las comisiones respectivas, así como los intereses pactados para el caso en que se haya hecho exigible la obligación correspondiente.

Artículo 3o. Las comisiones por concepto de los avales o garantías de que trata esta resolución se sumarán a los intereses y comisiones de la obligación principal para efectos de determinar el cumplimiento de los límites máximos de aprobación de licencias de cambio para cubrir costos financieros, señalados en la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 4o. Cuando la obligación garantizada haya sido cancelada por el avalista o garante conforme a esta resolución, el reembolso de las sumas desembolsadas se efectuará con cargo al registro de la obligación principal.

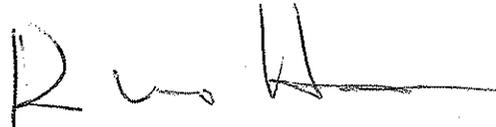
Mientras se reconozcan intereses al avalista o garante conforme al artículo anterior se suspenderá el giro de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

los intereses correspondientes a la obligación principal en la proporción respectiva.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1990
(Diciembre 19)

Por la cual se señalan requisitos para la aprobación de licencias de cambio y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12o. y 13o. del Decreto Ley 444 de 1967, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las negociaciones con la banca internacional para el financiamiento del periodo 1991-1994, ha convenido una prórroga por un periodo de 90 días para las amortizaciones de la deuda pública con la banca comercial con vencimiento entre el 1o. de enero y el 28 de marzo de 1991;

Que para facilitar la aplicación del convenio referido el Gobierno Nacional ha solicitado a la Junta Monetaria la creación de un mecanismo de carácter transitorio que le permita el cumplimiento del acuerdo referido y, además, que se autorice la inversión temporal de los recursos en pesos destinados a efectuar los pagos objeto de la prórroga acordada;

Que la Junta Monetaria ha estimado que tal medida contribuye a promover el equilibrio cambiario y a mantener el nivel de reservas suficiente para el manejo normal de los cambios internacionales a mediano plazo;

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señalase, como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de los préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República de conformidad con el artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967, la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-, quien la otorgará en consonancia con las políticas generales del Gobierno Nacional relacionadas con el servicio de la deuda externa del sector público.

A este requisito estarán sujetas las solicitudes destinadas al pago de cuotas de capital de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios por la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas, conforme a dicha disposición, que tengan vencimiento entre el 1o. de enero y el 28 de marzo de 1991, distintos de los otorgados por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro o que hayan sido otorgados o estén garantizados, total o parcialmente, por entidades gubernamentales del exterior.

Parágrafo 1o. También estarán sujetas al requisito contemplado en este artículo el pago de obligaciones registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 por parte de instituciones financieras nacionalizadas conforme al Decreto 2920 de 1982; igualmente, la cancelación de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967 cuyo pago se atiende a través del mecanismo contemplado en la Resolución 56 de 1979, respecto de vencimientos que se produzcan en el período indicado.

Parágrafo 2o. Las licencias de cambio de que trata este artículo, aprobadas por la Oficina de Cambios con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución y cuyos giros al exterior no se hayan perfeccionado, requerirán igualmente de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-.

Artículo 2o. Los giros al exterior por concepto de intereses de las obligaciones de que trata el artículo 1o. continuarán efectuándose con sujeción a los requisitos existentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

No obstante, cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio destinadas al pago de intereses adicionales a los corrientes, que llegaren a causarse por concepto de tales obligaciones externas, durante el período indicado en el artículo 1o., deberá obtenerse previamente la autorización de que trata dicho artículo.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda sobre todas las solicitudes que se presenten en desarrollo del inciso primero del presente artículo.

Artículo 3o. Las entidades con obligaciones que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1o. de esta resolución podrán adquirir Titulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que tratan los artículos siguientes.

Los Titulos Canjeables que se expidan con este propósito serán representativos de reservas internacionales.

Artículo 4o. Los Titulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el artículo anterior se emitirán en la moneda de la respectiva obligación y tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta el 26 de marzo de 1991.
Tasa de Interés:	Equivalente a la ordinaria pactada en los respectivos préstamos externos que se desean cancelar.
Monto:	Equivalente al valor de la cuota de capital que se desea amortizar.

Artículo 5o. Los Titulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata esta resolución podrán utilizarse a su vencimiento para atender el pago de la obligación externa con base en la cual fueron adquiridos, mediante su canje por Certificados de Cambio, previa obtención de la respectiva licencia de cambio.

Los intereses respectivos también podrán canjearse por Certificados de Cambio al vencimiento del título, previa licencia de cambio, con el objeto de atender el pago de los intereses correspondientes al monto de la cuota de amortización diferida.

Artículo 6o. El Banco de la República solo podrá vender los títulos de que trata esta resolución en aquellos casos en que, según informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se haya presentado debidamente la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 7o. Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio presentadas por entidades que hayan adquirido los Titulos Canjeables por Certificados de Cambio contemplados en la presente resolución, no se requerirá la

constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes.

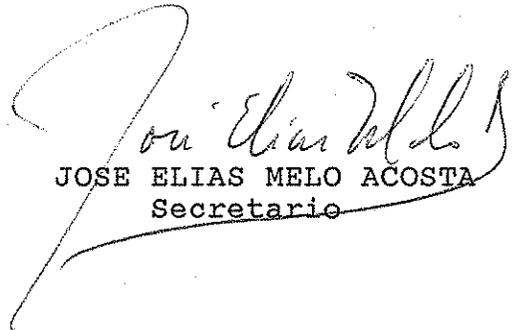
El Banco de la República devolverá inmediatamente las consignaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, respecto de las cuales no se haya obtenido licencia de cambio para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 10. de esta resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de diciembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1990
(Diciembre 19)

Por la cual se dictan normas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular, de conformidad con lo previsto en el Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal b) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990.

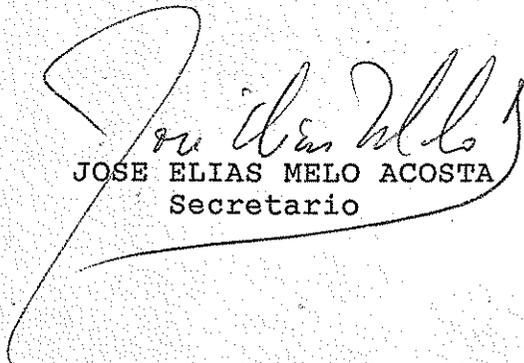
Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda con anterioridad al 1o. de enero de 1991 en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, emitidos en las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990, serán computables, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, para efectos del cumplimiento del porcentaje de colocaciones de que trata el literal b) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 49 de 1990 y rige desde el 1o. de enero de 1991.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de diciembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1990
(Diciembre 19)

Por la cual se prorroga la vigencia de unas disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

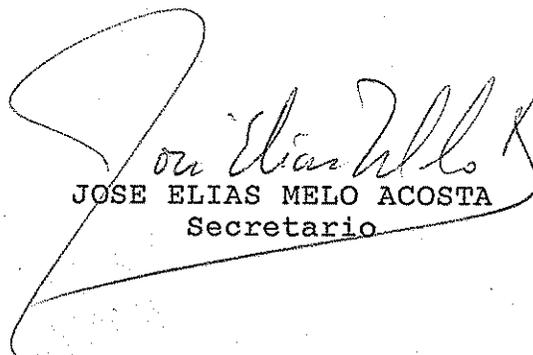
Artículo 1o. Lo dispuesto en la Resolución 51 de 1990 será aplicable, inclusive, respecto de solicitudes de licencia de cambio que se presenten hasta el 31 de marzo de 1991.

Artículo 2o. Lo dispuesto en la Resolución 59 de 1990 y el artículo 1o. de la Resolución 62 de 1990 será aplicable, inclusive, respecto de depósitos que se efectúen, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1989, hasta el 31 de marzo de 1991.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de diciembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1990
(Diciembre 19)

Por la cual se adiciona la Resolución 6 de 1990.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Ampliase hasta el 30 de abril de 1991 el plazo para que el Banco de la República reciba solicitudes de créditos en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 6 de 1990 y demás normas que la adicionan o reforman.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo previsto en la la Resolución 9 de 1990, la condición de afectado directo por atentados terroristas, acaecidos entre el 18 de agosto de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, podrá comprobarse supletoriamente ante el Banco de la República por uno de los siguientes medios:

a. Constancia del siniestro, expedida por una compañía de seguros;

b. Certificación de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres de la Presidencia de la República; o

c. Constancia expedida por las autoridades de policía municipales o distritales.

Artículo 30. El Banco de la República podrá redescantar, con cargo a la línea de que trata la Resolución 6 de 1990, los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a los beneficiarios de dicha línea, que sean refinanciados en los términos señalados en esa resolución.

Artículo 40. Los préstamos de que trata el artículo 10. de la Resolución 6 de 1990 podrán estar destinados, inclusive, a reponer las pérdidas correspondientes al lucro cesante de los beneficiarios de la línea creada por dicha resolución.

Artículo 50. En adición a lo previsto en la Resolución 6 de 1990 y normas concordantes, los préstamos de que trata dicha resolución podrán otorgarse a arrendatarios de construcciones distintas de vivienda que hayan resultado

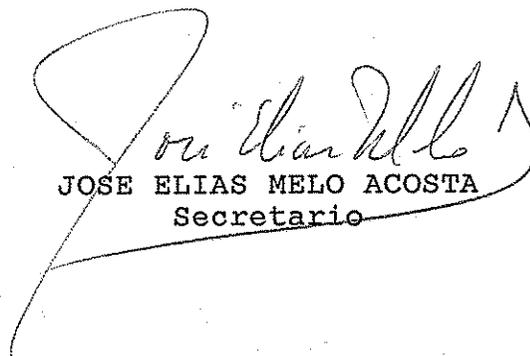
afectadas por atentados terroristas y que, en la fecha del atentado, estuvieren siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad de empresas pertenecientes a los sectores industrial, comercial o de servicios no financieros. Lo anterior siempre y cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, el compromiso del arrendatario de reparar el inmueble respectivo.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de diciembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973, 16 y 45 de 1990, y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

TITULO I

INVERSIONES OBLIGATORIAS

CAPITULO I

INVERSIONES EN TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "A"

Artículo 10. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán efectuar y mantener una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" que para el efecto emita el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, por el equivalente al 1% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

b. Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

c. Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

d. Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante.

e. Depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante y a plazo fijo.

f. Depósitos ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda, de que trata el Decreto 1414 de 1976.

Artículo 2o. Los Titulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" a que se refiere el articulo anterior tendrán las siguientes características:

a. Tendrán un plazo de amortización de un (1) año;

b. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;

c. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legitimo;

d. Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;

e. Tendrán una caducidad de tres (3) años;

f. Solo podrán ser suscritos primariamente por las entidades financieras obligadas a efectuar la inversión.

Parágrafo: Estos titulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Artículo 3o. El rendimiento de los Titulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" será fijo y se determinará con base en la tasa variable DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del titulo respectivo, de la siguiente forma:

a. Los titulos que se suscriban durante 1991 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en nueve puntos porcentuales anuales (DTF-9);

b. Los titulos que se suscriban durante 1992 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en seis puntos porcentuales anuales (DTF-6).

c. Los titulos que se suscriban durante 1993 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4);

d. Los titulos que se suscriban desde de 1994 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

CAPITULO II

INVERSIONES EN TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "B"

Artículo 4o. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán efectuar una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que para el efecto emita el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, por el equivalente al 6% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días;

b. Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término;

c. Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Artículo 5o. La inversión de que trata el artículo anterior se elevará a los porcentajes que se determinan a continuación, desde el segundo trimestre de 1991, para aquellas entidades financieras que a 31 de marzo de dicho año no hayan sustituido sus inversiones en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" por inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta resolución:

a. Establecimientos bancarios y cajas de ahorro: 12.5%

b. Corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial: 10%

Artículo 6o. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" tendrán las mismas características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", salvo su rendimiento, el cual se determinará con base en la tasa variable DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

a. Los títulos que se suscriban durante 1991 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en cinco puntos porcentuales anuales (DTF-5);

b. Los títulos que se suscriban desde 1992 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

CAPITULO III

INVERSIONES SUSTITUTIVAS

Artículo 7o. Las entidades de que trata el artículo 1o. de esta resolución podrán computar, para el cumplimiento del porcentaje señalado en dicho artículo, hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde la entrada en vigencia de esta resolución que reunan las condiciones financieras contempladas en el artículo 14o.

Artículo 8o. Las entidades financieras de que trata el artículo 4o. de esta resolución podrán computar, para efectos del cumplimiento del porcentaje de inversión señalado en dicho artículo, lo siguiente:

a. Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde la entrada en vigencia de esta resolución, que reunan las condiciones financieras de que trata el artículo 15o., y

b. El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" que emita FINAGRO, en las condiciones señaladas en el artículo 10o. de esta resolución. No obstante, éstas inversiones solo serán computables hasta el nivel absoluto que corresponda al 6% del promedio de las exigibilidades respectivas durante el primer trimestre de 1991.

Artículo 9o. Las entidades de que trata el artículo 4o. de esta resolución deberán invertir en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", con anterioridad al 1o. de abril de 1991, una cuantía equivalente a la totalidad de las inversiones que posean en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y la totalidad o parte de las que mantengan en Títulos de Crédito de Fomento, por capital e intereses, sin exceder en todo caso de los límites que se señalan a continuación:

a. Establecimientos bancarios y cajas de ahorro: 12.5% del promedio de las exigibilidades en moneda legal de que

trata el artículo 4o. de esta resolución, correspondiente al primer trimestre de 1991.

b. Corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial: 10% del promedio de las exigibilidades en moneda legal de que trata el artículo 4o. de esta resolución, correspondiente al primer trimestre de 1991.

Parágrafo: Para estos efectos, los recursos provenientes de las inversiones que efectúen las entidades financieras, con anterioridad al 31 de marzo de 1991, en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" serán destinados por FINAGRO en su totalidad y de manera inmediata a redimir anticipadamente las inversiones que mantenga la entidad inversionista en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A". En la redención anticipada de estos títulos se liquidarán intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 10o. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" tendrán las siguientes características:

a. Tendrán un plazo de cuatro (4) años y se amortizarán por cuotas trimestrales iguales;

b. Devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF efectiva, disminuida en ocho (8) puntos porcentuales anuales, pagadera por trimestres vencidos.

c. En lo no previsto en los literales anteriores, tendrán las características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A".

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11o. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- podrá adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a. Cuando las entidades financieras demuestren al final del trimestre tener excesos de inversión en los mismos, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada.

b. Cuando la respectiva entidad, previa certificación de su revisor fiscal, haya incrementado en el mes inmediatamente anterior su volumen de cartera agropecuaria respectiva. En este caso la redención se producirá hasta por el 70% del incremento.

Parágrafo: Cuando se produzca la redención anticipada de Títulos de Desarrollo Agropecuario, conforme a lo previsto en este artículo, FINAGRO efectuará su liquidación reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 12o. El cumplimiento de los porcentajes de inversión señalados en los artículos 1o. y 4o. de esta resolución se demostrará ante la Superintendencia Bancaria comparando el promedio de las exigibilidades diarias del trimestre calendario anterior con las cifras que registren las inversiones computables en los balances consolidados de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 13o. Las inversiones en los Títulos de Desarrollo Agropecuario se computarán con base en la suscripción primaria de los títulos respectivos. En consecuencia, las entidades inversionistas podrán enajenar los títulos que suscriban y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de inversión hasta la fecha de vencimiento del título correspondiente. Vencido el plazo del título negociado la suscripción inicial dejará de ser computable y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" serán computables para el cumplimiento del requerido de inversión correspondiente teniendo en cuenta el saldo vigente del título respectivo.

Parágrafo 1o. Las inversiones en estos títulos serán computables no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en FINAGRO.

Parágrafo 2o. Los títulos readquiridos anticipadamente por FINAGRO se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

TITULO II

TASAS DE INTERES DE LA CARTERA AGROPECUARIA

Artículo 14o. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO y que se otorguen a

personas que reúnan los requisitos que señale el reglamento para ser consideradas como pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, con sujeción a los siguientes límites máximos:

a. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1991, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4).

b. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1992, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

c. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1993, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en dos puntos porcentuales anuales (DTF+2).

d. Tratándose de créditos que se otorguen desde 1994, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

Artículo 15o. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO que se otorguen a beneficiarios distintos de los pequeños productores deberán sujetarse a los siguientes límites:

a. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1991 la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF+4).

b. Tratándose de créditos que se otorguen desde 1992 la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

Artículo 16o. Las tasas de interés de que tratan los artículos 14o. y 15o. de esta resolución se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo.

Artículo 17o. Las tasas de interés de que tratan los artículos 14o. y 15o. de esta resolución se incrementarán, respecto de las establecidas en dichos artículos, a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia, tratándose de préstamos que contemplen una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquiden durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación.

Para estos efectos se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o periodo de gracia.

Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el inciso anterior se sujetarán a las tasas de interés señaladas en los artículos 14o. y 15o. para los préstamos de amortización ordinaria.

Artículo 18o. Dentro de los límites señalados en este capítulo, FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos redescontables por esa entidad.

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses, siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

TITULO III

CAPTACIONES DE AHORRO INTERNO

Artículo 19o. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para emitir y colocar títulos, hasta por las cuantías que estime necesarias, siempre y cuando las condiciones financieras de tales captaciones guarden relación con las condiciones generales del mercado.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20o. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 15o. y 25o. de la Ley 16 de 1990, según lo que disponga sobre el particular la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 21o. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento de que trata la Resolución 57 de 1987 podrán ser pignorados o gravados por sus legítimos tenedores, para respaldar cualquier tipo de obligaciones.

Artículo 22o. Para los efectos de los artículos 7o., 8o. y 11o. de la presente resolución, no se computará como cartera agropecuaria aquella que corresponda a préstamos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

redescontados por FINAGRO o por el Fondo Financiero Agropecuario -FFAP-.

Artículo 23o. Los porcentajes de inversión contemplados en los artículos 1o. y 4o. de esta resolución se aplicarán sobre el monto total de las exigibilidades respectivas sin deducir el encaje respectivo. En todo caso, el requisito de encaje de las respectivas exigibilidades no se afectará por el cumplimiento de las inversiones obligatorias correspondientes. Respecto de las exigibilidades no contempladas en dichos artículos se entiende que el porcentaje de inversión obligatoria aplicable es igual a cero (0).

Artículo 24o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a partir del control que efectúe la Superintendencia Bancaria en relación con el primer trimestre de 1991.

Artículo 25o. El Fondo Financiero Agropecuario continuará efectuando operaciones de redescuento hasta la fecha en que se autorice la operación de FINAGRO, en las condiciones vigentes en la actualidad, con excepción de los créditos que se otorguen a beneficiarios distintos de pequeños productores, respecto de los cuales se modifican las siguientes condiciones:

a. Su tasa de interés anual máxima será equivalente a la tasa variable DTF, adicionada en cuatro puntos porcentuales (DTF+4).

b. Su tasa de redescuento anual será equivalente a la tasa variable DTF.

Artículo 26o. La presente resolución deroga la Resolución 23 de 1988, el parágrafo 2o. del artículo 6o. y el artículo 8o. de la Resolución 72 de 1987.

Artículo 27o. La presente resolución rige desde el 1o. de febrero de 1991 salvo los artículos 21o., 25o. y 26o. que rigen desde el 1o. de enero de 1991.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

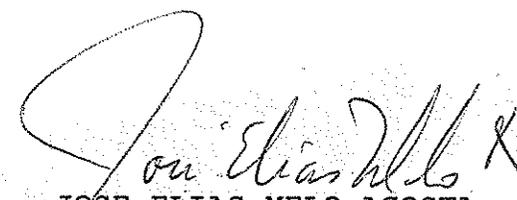
Artículo 1o. El encaje que deben mantener los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo 25o. de la Ley 90 de 1948 se congelará en el nivel requerido para cada entidad a 31 de diciembre de 1990 y se reducirá, a razón de una séptima parte, desde las fechas que se determinan a continuación:

- a. 1o. de julio de 1991.
- b. 1o. de enero de 1992.
- c. 1o. de julio de 1992.
- d. 1o. de enero de 1993.
- e. 1o. de julio de 1993.
- f. 1o. de enero de 1994.
- g. 1o. de julio de 1994.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990.


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Financieros Industriales y Comerciales.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Facúltase al Banco de la República para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de crédito que se denominarán "Títulos Financieros Industriales y Comerciales", en las cuantías que estime necesarias para satisfacer la demanda de recursos de redescuento con cargo a los fondos por él administrados.

Artículo 2o. Los "Títulos Financieros Industriales y Comerciales" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado.

b. Su rendimiento y plazo estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.

c. Podrán ser colocados por el Banco de la República bien directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas que dicha entidad efectúe, a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

Artículo 3o. El Banco de la República señalará las demás características y condiciones de los "Títulos Financieros Industriales y Comerciales", así como lo relativo a su emisión y colocación.

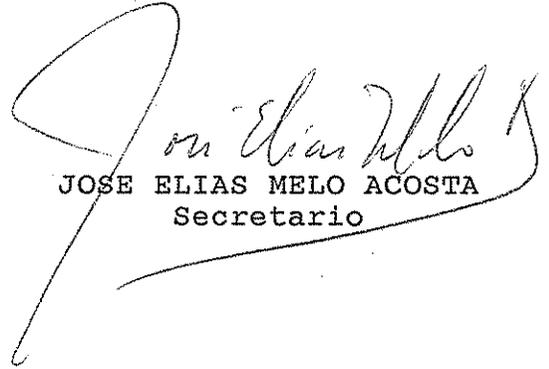
Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes, los recursos que capte en desarrollo de esta resolución, en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero mientras no sean utilizados.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resolución 12 de 1979, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se dictan normas sobre el cómputo del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Desde el 1o. de abril de 1991, los Títulos de Crédito de Fomento suscritos primariamente por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje señalado sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para sustituir el capital e intereses de los Títulos de Crédito de Fomento que las entidades financieras no sustituyan por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO, por nuevos títulos de Crédito de Fomento que emitirá en las mismas condiciones de los títulos antes mencionados, señaladas en el artículo 10o. de la Resolución 77 de 1990.

Artículo 3o. Desde el 1o. de abril de 1991, el requerido de encaje sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, se reducirá en forma permanente en una cuantía equivalente al valor de la suscripción primaria que efectúe la respectiva entidad en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, conforme a la Resolución 77 de 1990 y la presente resolución, que correspondan a sustitución de Títulos de Crédito de Fomento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 4o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de que las entidades inversionistas enajenen posteriormente los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" suscritos primariamente por ellas.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir del 1o. de enero de 1991.

Dada en Bogotá, a 28 de diciembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1990
 (Diciembre 28)

Por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 101 de 1985, a partir de la vigencia de la presente resolución los giros que se efectúen para cancelar el valor de las importaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al plazo libremente estipulado para tal efecto en los registros o licencias de importación correspondientes.

Artículo 2o. Respecto de importaciones ya registradas por el INCOMEX, en las cuales el plazo estipulado en el registro o licencia correspondiente se encuentre vencido, el plazo máximo de que trata el artículo anterior se contará desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

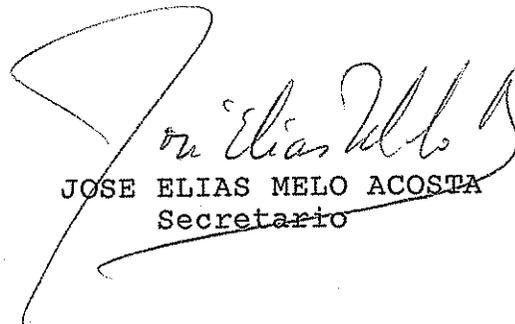
Artículo 3o. En caso de incumplimiento de los plazos máximos de giro fijados en los artículos anteriores, la Oficina de Cambios informará del hecho inmediatamente a la Superintendencia de Control de Cambios, a fin de que ésta imponga las sanciones correspondientes por la infracción cambiaria derivada del incumplimiento.

Artículo 4o. La presente resolución deroga el Parágrafo 1o. del artículo 1o. de la Resolución 101 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
 Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario